LA REVISTA NUEVA

PUBLICACIÓN MENSUAL

Año II

Montevideo, Febrero 20 de 1903

Núм. 2

CURSO DE DERECHO CIVIL

POR EL

DOCTOR DUVINIOSO TERRA

(Continuación)

Hechos que impiden el consentimiento, elemento constitutivo del contrato

SUMARIO - Idea de la violencia-División admitida por nuestro Código-Violencia física y violencia moral-Definición-Teoría seguida por los Códigos Argentino y Francés-Cuestión - Fundamento del principio según el cual la violencia anula el contrato--Teoría atribuida al Derecho Romano-Opinión de Marcadé, Maynz, Savigny y Galuppi =Critica - La distinción entre violencia física y moral no tiene razón de ser-Condiciones que debe reunir la violencia Explicación-Temor reverencial-Razones porque no debe admitirse como causa de nulidad-Del dolo-Definiciones de nuestro Código-Cuestión propuesta por Marcadé-¿El dolo por sí solo anula el contrato? - Examen de la cuestión - El dele cometido por un tercere anula el contrato? -- Teoría del Código Francés-Su crítica -- Opiniones de Marcadé y Mourión-Observaciones-Nuestro Código Interpretación del artículo 1236-Código Argentino Condiciones que debe reunir el dolo para que sea causa de nulidad--Determinación hecha por el Código Argentino-Análisis y erítica-Deficiencia notada en nuestro Código - Justa determinación de la ley romana y del Código de las Siete Partidas-De la lesión -División-Reseña histórica-La lesión como causa de nulidad de los contratos no se justifica ante los principios jurídico-económicos-Falsedad de la doctrina que admite la acción por lesión como garantía de los intereses de los menores é incapaces «Cómo la ley que rechaza la lesión garante, sin embargo, eficazmente esos intereses-Responsabilidades del tutor y del curador-Intervención del Juez y del Ministerio Público -El Fuero Juzgo ya establecía la buena doctrina.

I

DR LA VIOLENCIA

Así como no existe el consentimiento jurídico cuando la manifestación de voluntad tiene por causa el error, tampoco existe cuando el agente se halla ceartado en su libertad, es decir, cuando media violencia.

La siolencia entraña la idea de una conoción ejercida sobre la persona con el objeto de obligarla à consentir—necessitatem impositam contrariam soluntati 1).

Nuestro Código la distingue en fisica y moral.

Hay, según él, violencia fisica, cuando para producir el contrato se emplea UNA FURRZA FISIDA irresistible; y moral, cuando se inspira à uno de los contrayentes el temor fundado de sufrir un mal imminente y grave en su persona ó bienes ó de su cónyuge, descendientes ó ascendientes legítimos ó ilegítimos (articulo 1246).

El Código Argentino aun cuando no emplea los términos de violencia fisica y moral, siu embargo, tiene en caenta la distinción, pres habla-de falta de libertad en el agente por ausa del empleo de fuerza fisica irresistible—violencia fisica.—y por causa de intimidación,— violencia moral.

Los códigos frances é italiano no hacen tal d. tinción.

En su articulo 1112 dice tan solo el primero: "Hay violencia cuando esta es capaz de producir impresión en persona razonaole y ocasionar el temor de exponer su persona ó su fortuna à un dano considerable y presente".

Dice el segundo en su articulo 1112: El consentimiento se considera arrancado por la violencia, cuando esta es capaz de impresionar à quien lo presta, inspirandole el temor de sufrir un dano notable en su persona ó en sus vienes".

Se ve. pues. que por estas legislaciones, lejos de considerarse de interés juridico la distinción, entre violencia física y moral, sólo consideran como tal lo que para nuestro Código es violencia moral.

La cuestión se sigue debatiendo entre los juristas, y como quiera que el Derecho Romano continúa ejerciendo su influencia, aun actualmente en la ciencia del derecho, unos y

otros van à bascar en aquella fuente, pasajes que autoricen sus tesis opuestas.

Unos, fundándose en la prescripción pretoriana... quanvis, si liberum esset, noluissem, tamen coactus volui-y en el precepto coacta voluntas est tamen voluntas, establecen que sólo se admitia por Derecho Romano la violencia física, atroz, capaz de subyugar al hontbre más valeroso (1). Otros, por el contrario, sostienen que aún por Derecho Romano no es la violencia en sí, sino el temor de la violencia, lo que hace nulo el contrato. - Quod metus (non vis), causa gestum erit (2).

Savigny en sus notables estudios sobre el Derecho Romano es más radical y sostiene que egún ese Derecho, la violencia, sea física ó moral, no invalida el consentimiento por lo mismo que razonablemente entendida, ella jamás impide que la persona contra la cua: se ejerce, obre libremente. Que si por el Derecho Romano el que había contratado bajo la presión de la violencia tenía el derecho de excepcionarse (actio quod metus causa), no era por tenerse en cuenta su estado de ánimo, sino tan sólo para castigar el acto ilícito, y por consiguiente, inmoral del que ejercía la violencia. 3)

Galuppi, con ese rigorismo que le es peculiar, va aún más lejos y sostiene que la violencia, sea cual fuere, mientras no reduzca al hombre al estado de máquina, jamás puede ser causa de anulación del contrato. "Y motivi supongono la libertá umana é quando troviamo uno che agisce per timore, se agisce é segno che vuole, se vuole é libero, se é libero é risponsabile".

Para nosotros, que según lo establecido en conferencias anteriores estamos lejos de creer que la violencia con relación á las manifestaciones de voluntad sea hecho indiferente

I L I I two were were

⁽¹⁾ Maynz D. R., S 3/8, pág. 168- Mourlón, t. 2, pág. 549.

⁽²⁾ Marcade, t. 4.º, § 2, pág. 371.

⁽³⁾ Savigny Sist. de D. R., actual t. 2, pág. 214.

LA REVISTA NUEVA

no admitimos, sin embargo, la teoria de nuestro Código.

Creemos, por una parte, que la idea que él nos da de violencia física es impersecta, por otra, con la teoría seguida por los Códigos Francés é Italiano, que no hay tal necesidad de hacer distinción entre violencia física y moral, puesto que el resultado siempre es el mismo: sean cuales fuesen los medios que se empleen, siempre lo que nulificará el contrato será el temor de que un contratante engendre lo amenasa de producir tal daño.

No puede concebirse otro caso, y es por eso, que los que hacen la distinción, al determinar la violencia física, tienen que apartarse de toda idea de coacción sobre el cuerpo—empleo de fuerza física irresistible.—como lo establece nuestro Código.

¿Pero qué se quiere decir con eso?

¿Acaso la persona à quien se le toma la mano y se le hace firmar un documento, mediante el empleo de fuerza física irresistible, tiene necesidad de alegar violencia para eximirse de la obligación que ese documento APARENTEMENTE constata?

Ciertamente que no. Ese individuo se hallaría en la imposibilidad absoluta de mauifestar su voluntad; en tal acto, desempeñaría el rol de mero instrumento; el ser consciente habría sido sustituido por el autómata, y éste es incapaz de manifestaciones de voluntad.

Con tal determinación se da de la violencia una idea que carece por completo de interés jurídico.

En efecto, el individuo á quien se le hace cometer un acto en tales condiciones se halla en idéntico caso al del demente. ¿Y por que no habría interés en averiguar si los actos del demente han sido cometidos por error, violencia ó dolo, interes, en el sentido de que hablamos?

Porque basta la demencia que enajenándole su libertad le vuelve, por lo mismo, incapaz de todo acto de valor jurídico. En tales casos, pues, no hay cuestión; para que ella surja

es necesario no despojar al hombre de sus condiciones morales y de la posibilidad de acción. El mismo Savigny, que como hemos visto, atribuye al Derecho Romano y hace suya teoría tan avanzada, establece que el único caso que puede dar lugar á cuestión, es cuando se acciona sobre la volun tad produciendo el temor por medio de amenazas.

En tal caso, ciertamente el hombre en sentido filosofico, es libre desde que se encuentra en la posibilidad de querer y manifestar su voluntad; amenazado de muerte, puede arrostrar el peligro y resistir al acto que de esa manera se le compele; pero, jurídicamente hablando, no es libre, desde que no hay espontaneidad en la elección.

Entre dos determinaciones que puede tomar: la de firmar un documento ó dejar manchar su honra, por ejempio; entre esos dos males, elige el primero, pero lo elige para evitar un mal mayor.

II

Veamos ahora en que condiciones debe verificarse la violencia para producir el temor que pueda servir de causa de nulidad del contrato.

Nuestro Código establece esas condiciones con notable precaución.

Según se expresa en los artículos 1246, 1247 y 1248, son las siguientes:

Primera: La amenaza debe inspirar en el contratante temor fundado de sufrir un mal inminente y grave.

Segunda: Ese mal puede ser en su persona ó bienes ó de su cónyuge, descendientes ó ascendientes legítimos ó ilegitimos.

Tercera: La intensidad del temor no debe juzgarse tan sólo por la naturaleza de la amenaza, sino también con relación de la persona amenazada, su carácter, habitudes ó sexo. Centra: No bestarà el mero temor reveruncial.

Quinta: Nada inflaye que el que produce el temor sea un tercero extraño al contrato.

m

En les tiempes pasades de la bunanidad en les cuales las fuerzas materiales y el valor bereice y fiere ejercim su predominio sobre las fuerzas intelectuales y los didors sentimientes, en aquellos tiempes en que el hombre veia en la majer una esciava, la madre, en el hijo, un soldado y un soldado tendia su brazo en las llamas para probar que inbia resistir al deler, el legislador era parco en admitir los casos de violencia, así es que tomaha como medida invariable aquella à que no padiera resistir hombre valerese — Fix aveir que se homenom concentrationo codor.

Pero biy tai rigicismo seria impropio, dulcificadas como estát inestras costumbres, y siendo otras las ideas que rigen la inmanidad.

De alti, que baste el temor fundado y apreciado, no segui regia invariable sine temendo en enema la calidad de la persona pues tal amenara que no seria bastante para violentar a un bombre en toda la fuerza de sa virilidad, podina serio transidose de un individuo pusilanme, de un anciano i de una mujer.

Les aint tambient, que remendrée en cuenta les rincules extreches que experien en las reinculares de familia, la ler considere como ameniara propia, como mal propie el con que se ameniace cometer en la persona de nuestre convige, injus, padres, enc.

Hay mis esta presempente legal, à pessar de la amplitud con que esta conceitoira en reincion al dereche inserier, ne debe emigniderse en su semido restrictiva

Ne soismente produce voolencia la amenaza de inferir m

mal à una persona de nuestra familia, puede y afin debe producirla tratándose de un extraño, dados los sentimientes de nobleza de que debe presumirse posedo el hombre.

La conciencia se subleva, dice Demolombe, al pensar que el legislador haya decretado un artículo del cual resultaría que, en presencia de un pariente aun lejano, de un amigor y aun de un extraño, amenazado de perecer bajo la manor de un asesino, si yo no contraigo tal obligación, yo estoy sin embargo, en libertad de no obligarme! No ciertamente no soy libre; es incuestionable que tal consentimiento me ha sido arrancado por violencia. (1)

A la enumeración, pues, que hace nuestro Código, no debe dársele otra significación que la signiente: Cuando la amenaza consiste en inferir un mal à una persona con quien estamos ligados por estrechos limites—cónyuge, descendientes y ascendientes,—habrá siempre violencia, pero tratándose de un extraño, si bien lo natural es que la haya, puede también no haberla, y en consecuencia, la ley libra la apreciación al prudente arbitrio del juez.

Por lo demás, claro está que el mal con que se nos amenaza debe ser grave y real, pues, no es presumible que la amenaza de un mal insignificante ó imaginario pueda producir violencia.

El vano temor, como decian los jurisconsultos romanos, de nada excusa — Vani timoris nullo excusatio est.

Sobre este mismo punto conviene hacer notar una diferencia entre nuestro Código y el Frances.

Este exige que el mal con que se nos amenace sea considerable y presente : artículo citado., mientras que el nuestro exigiendo tan sólo que se trate de un mal grave é inminente: es mucho más consecuente y razonable.

Lo que exigirse puede es que el temor sea de tal intensidad que influya de una manera determinante en nuestro

1. Herold may Design the face for

ánimo: para esto basta que sea inminente y grave, pero bien puede no ser presente ó actual. Así la amenaza de un incendio puede producir violencia, aun cuando medie algán tiempo entre ella y su realización.

Ese error del Código Francés da lugar à la crítica fundada que le hace Marcadé en los términos siguientes:

"Es aun por haber seguido servilmente a Pothier, quien a su vez habia comprendido mai la ley romana en ese punto, que nuestros redactores exigen el temor de un mal considerable y presente. Pothier habla de un mal con cuya realización inmediata se amenaza, pretendiendo traducir así el metum presentem de la ley romana.

"Pero es claro que metus presens significa el temor actual de un mal, y de ninguna manera el temor de un mal actual". (1)

Finalmente, en cuanto al mero temor reverencial se está, por punto general, de acuerdo en que él no puede servir de causa de nulidad del contrato, y algunos se fundan, siguiendo la teoria de Savigny con relación à la violencia, que es porque la causa del temor,—el respeto.—no es contraria à las buenas costumbres—adversus bonos mores—y que, en consecuencia, quedaria sin fundamento la prescripción legal que por ese motivo anulase el contrato.

A pesar de la autoridad que reconocemos en los escritores que sostienen tal teoria, continuamos creyendo que se confunden dos hechos distintos que la ley debe apreciar separadamente. El hecho ilícito ó criminal que la violencia entraña y el efecto de esta el temor.

Cuando la ley establece que un acto es nulo por haberse practicado por violencia, lo que tiene en cuenta es tan sólo el estado de ánimo que ella produce en la persona contra quien se ejerce y no el castigo del que ejerció la violencia.

La anulación no es la pena al delincuente, es una repa-

Mantale in the page 97;

Ahora bien: si el temor reverencial fuera capaz de producir en el individuo el mismo efecto que la amenaza de producir un mal inminente y grave, debiase para ser consecuente, admitirle también como causa de nulidad.

Si, pues, la ley no le admite, es tan sólo por no atribuirle tal importancia.

Sin embargo, si bien el mero temor reverencial no basta para producir violencia en las condiciones exigidas, si á él se une otra circuntancia que venga á darle mayor intensidad, sin duda alguna podría producirla.

Por lo demás, los casos de temor reverencial no deben suponerse tan sólo tratándose de ascendientes y descendientes, como lo establece el Código Francés, pues también puede inspirárnoslo una persona con la cual no estemos ligados por vinculos de sangre, pero á la que debemos grandes consideraciones.

IV

DEL DOLO

Nuestro Código es bastante deficiente al ocuparse del dolo: lo trata tan sólo en dos artículos—1249 y 1250, - en los cuales establece que para que el dolo produzca nulidad, es preciso que haya dado causa al contrato; que tiene ese carácter cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes fuese inducido el otro á celebrar un contrato, que en otro caso no hubiese otorgado; que el dolo incidente sólo da lugar á una indemnización de perjuicios.

Pero nada nos dice el Código del caso en que el dolo se verifique por una omisión ó disimulación artificiosa (calliditas), ó cuando sea producido por un tercero, si se presume ó debe probarse; ni menos si aun cuando la persona contra

la cual se emplea el dolo no se perjadica, ó si ambos contrayentes procedieran dolosamente, el contrato es ó no nulo. Consideremos ese hocho bajo esas diversas fases.

¿El dolo por si solo annia el contrato?

Marcadé, que suscita esta cuestión, la resuelve negativamente, diciendo que "las maquinaciones fraudulentas de que yo puedo ser objeto, no afectan por si solas mi consentimiento; no pueden producir ese resultado sino en virtud del error en que nos hagan incurrir; que en consecuencia, no es propiamente el dolo, sino el error por él producido lo que conviene tomar en cuenta".

Esta cuestión tal como la suscita Marcadé no tiene importancia, ó más bien está implicitamente resuelta por la ley, pues claro está que al establecer ésta que hay dolo cuando por maquinaciones insidiosas se induce á una persona a contratar, supone naturalmente que el dolo haya sido eficaz; que á causa de él se haya celebrado el contrato, pues si así no sucede, si la persona contra la cual se le empleó se precavió, claro está que no habrá cuestión. Para la ley civil, el dolo en esas condiciones es un acto inocente, y será tan sólo ia ley penal quien podrá considerarlo en sus dominios.

Sin embargo, esa afirmación de Marcadé, de que si el dolo annia el contrato, es porque produce error, vale decir, porque hace imposible el consentimiento, nos servirá de pre cioso auxiliar al resolver, y en contra de su opinión, esta otra cuestión importante: ¿El dolo cometido por un tercero annia el contrato?

Marcadé 1 sosteniendo el artículo del Código Francés que lo resuelve negativamente, establece que "perjudicado un contratante por el dolo, si éste ha sido cometido por la otra parte, el medio más seguro de llegar á una verdadera reparación es el de hacer con que las cosas vuelvan al estado

anterior, al acto doloso, pero que tratandose de un tercero, esto es imposible".

"Por eso la ley declara válido el contrato, sin perjuicio de que ese tercero responda de los daños originados por el acto doloso".

No nos parece satisfactoria la explicación, pues por una parte en la generalidad de los casos esa imposibilidad no existe. En virtud del dolo un individuo se compromete à vender una finca ó à entregar tal cantidad de dinero.

La separación es posible, reivindicando la finca, si ya hubiera sido entregada, exonerándose, sino de la obligación de entregarla; y en el segundo caso, anulando el contrato por el cual se obligaba á entregar tal suma de dinero.

Por otra parte, el fundamento de la nulidad no debe bus carse en la posibilidad más ó menos real de volver las cosas al estado anterior, pues de admitirse tal principio se seguiría que un acto cometido por violencia no sería nulo por no poderse restituir la cosa por ella arrancada.

Los actos son ó no nulos según se hayan ó no realizado las circunstancias que la ley exige como esenciales a su validez.

En consecuencia, el acto cometido por error, violencia ó dolo, es siempre nulo únicamente porque ha faltado en él una de esas circunstancias ó condiciones—el consentimiento de quien lo practica. Mourlón (1) que sostiene también el articulo del Código Francés dice: "La violencia aun cometida por un tercero anula el contrato, porque el que comete violencia está sujeto á penas extremadamente graves y por lo mismo toma sus precauciones para no ser descubierto: es durante la noche, ó el día, ocultándose tras una máscara, ó por medio de anónimos, que la violencia se comete. Por otra parte, los que se exponen así á un castigo severo, general-

⁻¹ Oh cit pág.

⁽¹⁾ Ob. eit. pág. 550.

mente no tienen nada que perder (tienen cuando menos se persona, sobre la cual la pena puede variar indefinidamente); lo más frecuente es que sean personas insolventer.

"No sucede lo mismo, tratándose del dolo, pues será sienpre făcil encontrar al autor, - ya que el que lo practica debe necesariamente haberse puesto en relación con la víctima, y por otra parte, siendo poco graves las penas á que esti sujeto, no tiene un interés superior en ocultarse".

Desde luego, nos parecen altamente arbitrarias tales afirmaciones de que à la violencia corresponda siempre pena grave, y siempre al dolo pena leve, pues esto dependerá de

Habiá casos de dolo en que corresponda una pena severisima

Por otra parte, repetiremos más una vez: en esta materia se trata de la formación de los contratos; de las condiciones esenciales para su validez.

Al ocuparnos del dolo lo consideramos bajo la faz tan sólo de la influencia que puede ejercer sobre las manifestaciones de la voluntad. No le consideramos, ni nos es permitido considerarle como delito, puesto que no se trata de castigarlo y si tan sólo de saber si el consentimiento es ó no posible mediante ese hecho.

Marcadé y Mourlón, á pesar de esas sus conclusiones, estan contestes en que si el dolo anula el contrato, es porque produce error. y el error hace imposible el consentimiento; luego es indiferente que sea cometido por uno de los contratantes, ó por un tercero, desde que en ambos casos puede realizarse el mismo becho de contratarse á causa del error.

El articulo 1249 de nuestro Código puede dar lugar á creer que él se inclina à la teoria del Código francés, cuando dice: Tendra ese caracter el dolo, cuando con maquina ciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes", etc.

Luego, se dirá, cuando esas maquinaciones no sean prac-

ricadas por uno de los contrayentes, no se anulará el contrato.

Sin embarge, creemos que no sería razonable esa interpretación. Por una parte, porque sostener que hay casos en los cuales el dolo, aun cuando siendo causa impulsiva del contrato no lo anula, es desvíarse del principio general que rige la materia y esa desviación ó excepción debiera hacerse constar expresamente. Por otra parte, porque lo natural y lógico es que el dolo sea cometido por el interesado en el contrato (una de las partes contribuyentes), pues no es presumible que un tercero y, por lo mismo, que ningún interés tenga en el contrato se valga hasta del dolo para que él se verifique.

Nadie, excepción hecha de un individuo de naturaleza completamente viciada y perversa, comete un acto ilicitoaun más -criminal, por el simple placer de cometerlo.

Nuestro legislador, pues, tuvo en cuenta el caso generalquod plerumque fit-sin que por esto deba entenderse excluído el caso de excepción.

El Código argentino expresamente establece que el dolo cometido por un tercero anula el contrato.

v

Respecto à las condiciones que se exigen para que el dolo cause la nulidad del contrato, no hay uniformidad entre los legisladores

El autor del Código argentino, por ejemplo, exige las cuatro condiciones siguientes:

- 1.ª Que el dolo hava sido grave.
- 2.ª Que haya sido la causa determinante de la acción.
- 3. Que haya ocasionado un daño importante.
- 4. Que no haya habido dolo por ambas partes.

El sabio jurisconsulto se aparta en esto del derecho anti-

gue y mederne, y croemos que no ha sido felis en la impvación. En efecto: no hay necesidad de entablecer que di delo sea grave desde que en seguida se entablece como segunda condición que el debe ser la cassa determinante del acto, pues siempre que tenga este resultado será grave, desde que hará imposible el sentido jurídico.

Tampeco vemos la necesidad de exigir que por el dolo se cause dance pues por el hecho de que el constatimiento sólo se presta en virtad del error que el dolo produce, se cause dano al que en tales condiciones se obliga, y por otra parte, no se concibe que un individuo se valga del dolo para inducir à otro à contratar con el plansible fin de prestarle un servicio ó de hacerle realizar un negocio provechoso. En tal caso el dolo perderia su carácter odioso para transformarse en un verdadero acto de liberalidad ó beneficencia.

Firalmente, creemos que la última condición—que no haya hobido delo entre ambas pertes, - además de importar una inconsecuencia con el principio que rige esta materia, entraña también una inmoralidad.

Lo primere, porque se reconoce que si el dole produce la nalidad del comrato es por impedir o viciar, el consentimiento de una de las partes contratantes, y sia embargo, por esa prescripción viene a establecerse que no se anala cuando no es una solamente, sino ambas partes que se halian imposibilidadas de manifestar sa consentimiento.

Lo segundo, porque reconocer como válido un contrato en essas condiciones, es dar sanción legal y garantir con la anteridad del poder social un acto que es, en absoluto, el resultado de hechos ilicitos.

Se dirà acaso que desde que los dos cometieron dolo, los dos se perjudicaron y los perjuicios se compensan.

Pero, en tales casos no está comprometido tan sólo el interés privado. El orden público y las buenas costambres se hallan interesadas también en que el dolo no se cometa. Preferimos, pues, la determinación de Derecho Romano, que es la que sigue nuestro Código.

El dolo puede ser principal ó accidental. En lo primero, dice Pothier, cuando hace nacer en una de las partes la idea de contratar; es toda maquinación empleada para determinar á una persona á que celebre un contrato, el cual si no fuera por eso no hubiera contratado. Es dolo accidental ó incidenta aquel que se practica en el carso de la negociación ya determinada y que, por consiguiente, no hace nacer en una de las partes la idea de contratar, y si tan sólo se le hace aceptar condiciones que á no mediar ese dolo no habria admitido.

En el primer caso, el contrato es nulo; en el segundo, no: el que ha sufrido las consecuencias del dolo incidente, tiene tan sólo derecho à reclamar indemnización de los perjuicios que se le han originado.

La razón es obvia: desde que el dolo incidente no es causa determinante, aún sin empleársele, se hubiera realizado el contrato; el consentimiento es perfecto; tan sólo no se habría realizado en las condiciones que el dolo incidente hizo que se realizara; el contrato es menos ventajoso para una parte de lo que esta tenía derecho á exigir que fuera; esa desventaja, pues, se subsana por la indemnización de perjuicios.

Conviene también no confundir el dolo incidente con las afirmaciones por las cuales se acostumbra en el convenio exagerar el valor ó cualidades de las mercancias.

Las exageraciones están ya en la costumbre, se tienen siempre en cuenta y no engañan à nadie. Se las puede considerar, no como 'dolo bueno', puesto que el mejor es siempre malo, según la expresión de Belime, pero si como dolo entendido ó tolerodo.

Finalmente, para terminar lo que al dolo concierne, indicaremos esta última cuestión: ¿Sólo por la acción puede producirse dolo capaz de ser causa de la nulidad del contrato, ó también por la abstención puede producirse?

Manutro Códico, como homos vinto, gu Chaule à cate pauls.

La ler recenta resolvia la cacatida afirmativamente, pude al defigir el dels decis: Omnis cullidites, fallatis, machinetis, ed fallendum ellerum sur despusadom adhibite. (1)

Y regin los interpretes, cultidates, significa la distinulación artificiosa. Es el Código de las Partidas se establece entre los casse de doia, el signituate: Cuando proguntas algun eme subry altreus cost e el callan caquiticumente.

El Código argentino la rosnelve también de la misma manera en terminos precisas y que en si cacierras el fundamente de la docisión.

La remision dellors, dice, causa los mismos efectos que la acción diviesa cuando sin clia no se habria realizado el acta.

Y es chare, desde que por ese preceder maliciose se Bega al misme resultade que si se hubieran empleade magninaciones insidiosas, la sanciot ieral debe ser la misma

VI

DE LA LESION

Por lessio, se entiende el dado i perjuero que se causa à una de las partes en los contratros operación y especialmente on is compresent, por to mediar there precis

LA 188001 bliebe ser our me i culormicina. Trepe lugar is primere, cuande e, preene que se fija es aige inferier à la mind de just presin dens lurar la segundo, cuando la Соврторогом и водабле

Tratimante del comprador, que también puede alegar lesion la proporción se establecia à la inversa.

Ani el que habia comprado por 35 le que sole valia 10. pedia pedir la salidad del contrate alegando lesión. 2)

Dada la prescripción de naestro Código - articulo 1251. que no admite la lezión como causa de nalidad del contrato, en lo que rinde culto á los verdaderos principios alcanzados en la época actual, esta cuestión no tiene, al menos para nosotros, sino un interés histórico.

Sin embargo, en muchos códigos modernos se admite la lesión como causa de la nulidad de los contratos, aun cuando restringiendola à limitados casos, como de manera más amplia se admitia en la legislación de épocas remotas, notándose, empero, una particularidad, y es el completo desacuerdo que entre esas legislaciones existe hoy, como existia entonces al determinar los casos de lesión.

Por Derecho romano, sólo se concedia al vendedor la acción por lesión, cuando había sido perjudicado en más de la mitad del jasto precio.

El Fuero Real exigia que el perjuicio excediera de dos terceras partes.

El Ordenamiento Real concedía la acción tanto al vendedor como al comprador, con la particularidad que generalizó la doctrina á todos los casos de contratos onerosos.

El Código de Prusia sólo concede tal derecho al comprador.

El Código francés lo admite, concediéndola al vendedor tan sólo y en los agnientes casos:

- 1. Tratandose de personas mayores, en el ceso de la venta de un bien inmueble, en que el vendedor haya sido perindicado en siete duodécimas partes del justo precio.
- 2. En el caso de partición, cuando la lesión excede de la cuarta parte.
- 3.º Tratandose de menores, la admite siempre, sea cual fuere la especie del contrato oueroso, la naturaleza de los bienes objeto del contrato. y por insignificante que sea la lesión sufrida.

Este completo desacuerdo en la determinación de este caso

7 R B

² tomas - Tomas - Lange

de nulidad del contrato, es una prueba evidente de la falsa y arbitraria base en que se funda.

En efecto, por una parte, conferir por, punto general, à los contratantes tal derecho, tomando como base el justo pracio, es dar lugar à injusticias y à frandes, pues ese justo precio no puede determinarse sino en el tiempo mismo en que el acto se realiza y teniendo además en cuenta las circumstancias especiales en que se encoutraban ambos contratantes. El valor de las cosas, su justo precio, es la resultante de las sumas de utilidades que en un momento dado producen. Mil pesos para un comerciante, por ejemplo, pueden producirle en un momento dado, más utilidades que ciucuenta mil en otro, si con esos mil pesos puede impedir su quiebra que le producirla mayores males. Tiene una finca que le costó 20,000 pesos, tal vez tomándose algún tiempo más pudiera venderla sia perjuicio, pero en ese momento crítico sólo encuentra quien le de 1.000.

Y bien: ¿seria justo que este individuo pudiera más tarde pedir la nalidad del contrato alegando lesión?

Ciertamente que no, desde que ese individuo si celebro tal contrato sué porque así le convenia, porque el valor del bien que vendió era el mayor que en tal momento tenía, y en fin. porque contrató libremente.

Como bien lo dice Pochintesta: "nadie puede determinar mejor el precio que las partes mismas."

Por lo demás, y en lo que à los menores se refiere, la ley que rechaza la lesión como cansa de nolidad, lejos de des amparar los intereses de ellos, los protege. La acción por lesión, ejos de ser para ellos una garantia, contra los perjuicios que puedan sufrir, es una causa real de perjuicios, porque lo que en realidad sucede, es que los bienes de los menores se vuelven invendibles, pues nadie quiere comprar una casa quedando sujeto al riesgo de ser le ella desposeido en virtud de la acción por lesión.

La garantía eficaz de que los intereses de los menores é incapaces no sean perjudicados, la ley la presta en las responsabilidades del tutor é curador, en la intervención del Juez y del Ministerio público.

Sorprende como esta teoría, que recién ahora se va abriendo paso por entre la rutina de los hombres y las prescripciones de los tiempos, tuvo también su representante en época remota. El Fuero Juzgo la formula admirablemente en estos términos: Si alguno ome vende algunas cosas, ó tierras, ó vinnas, ó siervos, ó siervas, ó animalias, ú otras cosas, no debe desfacer la vendicion por que diz que lo vendió por poco.

Continuard).

TESIS DE DERECHO PENAL

PU

MIGUEL F RODRIGUEZ

(Continuación

La tentativa se define comúnmente diciendo que es la "resolución de cometer un delito seguida de un principio de ejecución". La doctrina objetiva exige este principio de ejecución; la subjetiva establece, por lo contrario, que, para determinar la tentativa, basta que se reconozca la intención de
cometer el acto punible, importando poco los bechos externos.

Pero, ¿qué es principio de ejecución? Hauss sostiene que el principio de ejecución comienza cuando el delito mismo empezó á ejecutarse. No hay principio de ejecución cuando un individuo ha penetrado en una casa, sin haber tomado niugún objeto todavia. Otros escritores sostienen que el acto

LA REVISTA NUEVA

de invadir el domicilio ajeno es ya un principio de ejecución claramente determinado.

Siguiendo una u otra de las teorias dominantes en la ciencia, los códigos establecen diversamente los elementos que caracterizan la tentativa.

El proyecto de Mancini dice, en su articulo 63, lo siguiente: "El que con intención de cometer un reato ha comenzado su ejecución, si por circunstancias fortuitas independientes de su voluntad no ha ejecutado todos los actos eficaces para consumarlo, es culpable de tentativa, etc." (1) Este artículo con tiene los mismos elementos de la ley nacional, y es la forma más usada en la legislación actual.

El Código Penal italiano, sancionado en el año 1884, dice en su artículo 61: "Colui che, a fine di commettere un delito, ne comincia con mezzi idonei l'esecuzione, ma per circostanze indipendenti dalla sua volontá non compie tutto ció che é neeessario alla consumazione di esso, é punito con la reclusione, etc " Este código introduce un nuevo elemento en la definición de la tentativa la idoneidad de los medios. Lo estudiaremos al tratar de las causas que pueden obrar para que el delito no llegue á su consumación.

- 37. Conocida la naturaleza de la tentativa, corresponde solucionar estas dos cuestiones:
 - 1. ¿Debe castigarse la tentativa?
- 2. Resuelta la penalidad, ¿siempre debe castigarse la tentativa?

Se ha sostenido que aún los actos preparatorios deben ser castigados en ciertos casos: no es dudoso, pues, que la tentativa, un grado más en la escala del delito, deben ser comnnmente reprimida.

que en una tentativa hay mal moral. mal político, alarmas I was an a contracting time to

La escueta clásica llega á esta consecuencia, fundándose en

sociales, violación del deber, y ejecución parcial de una infracción: ó, como algunos autores sostienen, porque la tentativa es una parte material del hecho que debia constituir el crimen.

La escuela positivista llega á una consecuencia casi idéntica; pero siguiendo un razonamiento diverso. Debe establecerse pena, no porque la tentativa es una parte de un delito, cesto no interesa mayormente), sino porque ella revela un ser peligroso para la sociedad. No se castiga la criminalidad del agente revelada por sus actos exteriores: lo que se cas tiga es el hecho acompañado por la criminalidad del agente. dice Carrara. La nueva ciencia dice, al contrario, que no se castiga el hecho criminal, sino que se reprime la criminalidad del delineuente revelada por el acto externo.

Esta teoria moderna sobre la tentativa se aproxima mucho á la teoria subjetiva alemana, sostenida por Liszt, Herz Schwarze, Von Buri, etc., que, siguiendo el derecho romano, buscaba averiguar la intención del agente sin dar demasiado valor al hecho material.

38. ¿Siempre debe castigarse la tentativa? Para resolver esta cuestión, estudiaremos las causas que pueden influir para que un delito no llegue definitivamente à consumarse.

Hecha la resolución de cometer un acto punible, pnede no llegar á realizarse por diversas causas:

- 1." Porque fallan los medios puestos en práctica;
- 2. Porque el delito es imposible por razón del objeto;
- 3. Por la intervención de un elemento extraño;
- 4. Por desistimiento voluntario del agente.

Los medios fallan por dos causas: imposibilidad absoluta é imposibilidad relativa.

Un individuo suministra à la victi na designada, con intención criminal, azúcar creyendo que es una sustancia capaz de producir la, muerte; un individuo hace fuege sobre otro con un

arma que contiene únicamente pólvora: he aqui dos casos de imposibilidad absoluta.

Un individuo suministra á otro la cantidad de arsénico capaz de envenenar á una persona cualquiera; pero que ne produce efecto en el organismo de un arsemiéfago: be aqui un caso de imposibilidad relativa.

39. Tentativas imposibles absolutamente por rasón de los medios. -- Los antores generalmente sostienen que, en los casos de imposibilidad absoluta, no debe establecerse penalidad No hay mal material, se dice. no hay peligro social: nada importa que se intenten actos que no pueden ejecutarse.

Garófalo sostiene también, como regla general, que esta clase de tentativas absurdas no dehen castigarse; pero no por la insuficiencia de los medios sino porque esa insuficiencia prueba la inaptitud del agente para el delito: no es temi-

Zanardelli justifica la disposición del Código italiano, exigiendo la condición de la idoneidad para que la tentativa sea susceptible de pena, con las signientes palabras: "Indispensable es la condición de la idoneidad en el acto que debe producir el resultado criminal que constituye la consumación del delito; porque, sin ella no babria una tentativa politicamente imputable, por la falta de peligro corrido por el derecho que se deseaha ofender. El que usa un instrumento que por su absoluta ineficacia no es á propósito para abrir el cofre, el que suministra á otro una materia inocua, creyéndola venenosa, no comete tentativa de robo ó de envenenamiento. No queda más que una mala intención, la cual, dada la absoluta idoneidad del acto externo, no sale del dominio de la moral, para penetrar en el del derecho" 129

Vito Porto, autor positivista, extremando más los principios de la escuela de Garófalo, combate la opinión anterior.

"La sociedad debe librarse, dice, o por un cierto tiempo ó por siempre, de aquel individuo que, con un acto externo, ha dado prueba de su tendencia criminal. El que ha tentado envenenar con sal, agrega después, con azúcar ó con otra sustancia inocua, que creía venenosa; el que ha tentado matar tirando de una distancia mayor de la que puede alcanzar el fusil, puede ser, y será en el mayor número de los casos, un imbécil no temible; pero puede ser un ignorante que, amaestrado en la experiencia, llegaría á ser peligroso. ·Es la antropología que deberá, en mi opinión, decir la última palabra. El que del medio empleado resultare imbécil y con los caracteres del hombre delincuente, debe castigarse, porque es peligroso y, si una vez no ha producido daño, lo producirá en el porvenir. Principalmente se necesitará observar el móvil del delito" (1). Esta opinión es la más armónica con los principios de la escuela; pero, es necesario reconocer, que sólo podrá introducirse en la legislación cuando ésta, inspirándose en las ideas modernas, haya sufrido una profunda modificación, de acuerdo con los nuevos principios y las numerosas observaciones que la escuela experimental ha sorprendido en el nacimiento, el desarrollo y la manifestación exterior de la resolución criminal. Por mucho tiempo aún la ley ha de mirar con ojos compasivos á esos seres que llevan en su organismo el germen morboso del delito. El dia en que los códigos, en vez de establecer clasificaciones de delitos, establezcan clasificaciones de delincuentes, los autores de tentativas con sustancias inocuas no quedarán impunes, siempre que sus actos sean la expresión clara de naturalezas inadap. tables al medio social.

El Código que comentamos nada dice con respecto á aquellas tentativas que se efectúan con medios ineficaces; pero es lógico suponer, aunque no lo exprese, que no caen dentro de

^{1.} Gardealo, La Cromo, que pagina 21. 2 ZANARDELLI, Routane, pigna 184

Vito Perto, Note di cromeca, Apunti al muore Codice Penale, pág. 265.

la penalidad, siguiendo en esto la práctica de la mayoría de las actuales leyes.

40. Tentativas imposibles relativamente por razón de los medios.—Los autores están contestes en que esta clase de tentativas debe ser incriminada. Hay delito moral, hay un peligro grave é inminente, es un origen legítimo de zozobras, dice Rossi.

Revela una temibilidad mayor, un peligro social más próximo, un ser menos adaptable al ambiente común, dice la escuela positivista. Debe, pues, ser castigada.

Supongamos un criminal que usa azúcar creyendo que es arsénico, ó que tira con un arma que él cargó y que igno raba que fué descargada por otro, ó que lo hace de una disancia poco mayor que el alcance común de la bala ¿se podría sostener que no debe ser castigado? No; no es menos criminal por su error ó por su ignorancia. La ley no puede dejar impune esos actos, porque ellos prueban que el agente no es inapto para el delito, aunque una vez hubiera obrado bajo la acción de un falso cálculo.

Sólo no sería punible cuando revelara que no es capaz del delito, cosa, por otra parte, difícil de presentarse en esta clase de tentativas.

41. Tentativas imposibles por razón del objeto.—Un individuo hiere á un muerto creyéndolo una persona viva: he aquí una tentativa imposible por razón del objeto.

¿Debe de ser castigado? Rossi sostiene erróneamente que herir á un muerto no revela un proyecto de homicidio: puede revelarlo.

Todo cuanto se ha dicho con respecto á la idoneidad del medio, es aplicable al objeto pasivo del delito. Una tentativa de esta naturaleza debe ser reprimida cuando manifieste un individuo peligroso que la sociedad necesite alejar de su seno.

Pedro, que sólo por el gusto de verter sangre, dice Vito Porto en su crítica al Código italiano, da un golpe mortal á Cayo, ya cadáver, creyéndolo vivo, debe, según la mayoría de los clásicos italianos y según el proyecto, quedar en libertad; Pablo que, en el impetu de la ira mata á Sempronio, debe ser castigado. Estamos seguros que, de todos los italianos no juristas, ninguno duda que Pedro es más peligroso que Pablo (1).

42. Tentativas imposibles por intervención de un elemento extraño.—Poco hay que decir para justificar la penalidad en esta clase de tentativas. El agente ha puesto en acción toda su voluntad para realizar el crimen: la ley no puede mirarlo con benevolencia.

Un individuo va á descargar el arma sobre la persona designada y un tercero se la arranca de la mano: he aquí una tentativa imposible por intervención de un elemento extraño y que reclama, indudablemente, el correctivo de la pena.

43. Tentativas suspendidas por desistimiento voluntario del agente.—Establece el Código en la última parte del inciso tercero del artículo que comentamos, que no hay tentativa cuando el agente desiste voluntariamente de realizar el acto delictuoso. No hay, por lo tanto, penalidad.

Las diversas doctrinas penales justifican plenamente la benignidad de la ley en esta clase de actos.

Un individuo alzó la mano para herir, pero vió el resultado de su acción ante la moral y ante la sociedad, y dejó caer el brazo voluntariamente; abrió la caja, tomó el dinero, pero lanzó la tentación de su alma, y lo volvió á dejar: no son estos actos tentativos para la ley nacional.

¿Cuál es el fundamento de esta disposición?

El hombre que se encontró en una de las situaciones indi-

⁽¹⁾ VITO PORTO, Note di cronaca. Apunti, etc., pág. 206.

cadas "reparó, dice Pacheco, cuanto mal habia cassado, y si produjo un desorden, una alarma con su principio de acción, dió también un digno ejemplo con su vuelta bajo el imperio de la ley, mayor todavia que el que hubiera podido dar, expiando en las prisiones ó en el suplicio el doloroso extravio que le fascinara por algunos instantes" (1). "La tentativa seguida del desistimiento voluntario, dice Rossi, no sólo no ha producido todavia el mal que el autor tenia à la mira, sine que tampoco causa gran zozobra. Muchas veces, además, la tentativa suspensa voluntariamente queda ignorada de aquellos á quienes amenazaba. Los ministros de justicia que tomasen empeño en revelaria y perseguiria, tendrían que entregarse, por esto solo, á pesquisas inquisitoriales. Si estas consideraciones no fueran de algún valor, agrega, la conveniencia legislativa reclamaria la impunidad de la tentativa seguida del desistimiento voluntario. Una sanción penal cualquiera contra la tentativa abandonada serviria, al contrario, de aguijón. La interrupción expontánea del crimen es frecuentemente obra de un hombre sensible todavia al honor ó á la compasión. Pero póngasele delante el espectáculo de una cansa criminal; hagasele oir anticipadamente todo el ruido del proceso, y la compasión sabrá guardar silencio, y el honor conocerá que está perdido" 2.

Desde los tiempos más remotos esta opinión ha sido establecida en las leyes penales. "Pensamientos malos, dicen las Partidas, vienen mucho vegadas en los corazones de los omes, de manera que se afirman en aquello que piensan para lo cumplir por fechos ó despues de esso arman que si lo cumpliesen, que farien mal é repientense. E por ende decimos que cualquier ome que se repintiese del mal pensamiento ante que comenzase à obrar por él, que no merece por ende pena ninguna, porque los primeros movimientos de las voluntades non son en poder de los omes." (3).

Dentro de los principios de la escuela positivista, es lógico también sostener que los actos que no llegan á su consumación definitiva por desistimiento voluntario, no deben ser acreedores á la pena; pero, esta consecuencia surge de razones no idénticas, aunque si semejantes, á las invocadas por la escuela clásica.

El ser que colocado en la pendiente del crimen tiene basbante energía en el alma para detener el descenso; el hombre que, en la lucha que traban en su conciencia el bien y el mal, sigue el impulso del primero; el ser que tiene aún en su corazón hondamente grabados los sentimientos de probi dad y justicia, para poder vencer las tendencias á violarlos, no es temible para la sociedad, no es inadaptable al ambiente que lo rodea: debe la ley mírarlo con benevolenciaesperando que el medio, ó la herencia, ó el temor á la pena lo obliguen á dominar sus inclinaciones más ó menos profundamente alteradas.

La benignidad de la ley no debe, sin embargo, ir tan le jos que declare la impunidad, si los actos ejecutados tuviesen, por si mismos, naturaleza criminal y constituyesen deli tos punibles

44. Delito frustrado.—El delito frustrado se diferencia de la tentativa en que se han puesto en juego, por el agente, todos los medios necesarios. El erimen, como dice Rossi. está consumado subjetivamente, pero no objetivamente. El acto está terminado en cuanto depende del autor; la resolución criminal se ha desarrollado en toda su extensión: es dificil que sobrevengan tardios arrepentimientos. El crimen se efectuará si no interviene un elemento ó una causa que no pudo prever el que quiso producirlo: que este elemento ó causa intervenga es necesario para que el acto se frustre, porque, sin su acción, el acto se consumaría.

La definición del Código comprende perfectamente los dos

Pa Haro, E. Cong. D. Francis, a result of pag. 61
 Bossi, open constitutional del.
 Partidas, Ley 2 s. times. 1. Partida 7 s.

caracteres típicos del delito frantrado: 1. que el criminal haya puesto de su parte todo lo necesario para que el acto ne consume; 2.º que éste no se verifique por causas independientes de su voluntad. Si la primera condición faltara, habría tentativa: el acto estaria empesado subjetivamente, pero no consumado subjetivamente. Si la segunda condición faltara, el acto no sería punible, porque habría intervenido el desisti miento.

Un individuo da à beber à otro un veneno, pero no produce el efecto esperado porque la victima habia tomado otra sustancia química que neutralizó la acción fisiológica; un individuo descarga un arma contra otro, pero la bala da en un botón y no hiere; un individuo descarga un golpe sobre otro, pero la hoja del puñal se quiebra sin causar mayor daño: ha aquí varios casos de delito frustrado.

45 ¿Debe castigarse el delito frustrado? Se resuelve afirmativamente esta cuestión.

El delito frustrado es un peligro mayor, una zozobra más grande, una ejecución parcial mayor del delito, según Rossi; ó revela una criminalidad más poderosa, una naturaleza más contraria à las tendencias del medio social, un ser en el que los sentimientos primordiales de probidad y justicia están menos arraigados, como dice la escuela positivista. No hay, por lo tauto, desacuerdos, en cuanto à la penalidad del delito frustrado, entre las diversas teorías

- 46. He aqui, abora completadas las conclusiones à que llegamos con la escuela experimental, en el estudio del desenvolvimiento del delito.
- 1. Los actos preparatorios deben ser castigados cuando revelen un ser inadaptáble al ambiente de la sociedad en que vive:
- 2. Las tentativas imposibles absolutamente deben ser castigadas en los mismos casos:

- 3.º Las tentativas imposibles relativamente deben ser castigadas, menos en aquellos casos raros en que no revelen un temperamento criminal peligroso;
- 4.º Las tentativas imposibles por razón del objeto, deben ser castigadas cuando revelen también una naturaleza peligrosa;
 - 5.º Los delitos frustrados deben ser castigados siempre;
- 6. Cuando hubiere, en estos casos, desistimiento voluntario, no debe aplicarse pena.
- 47. Delito consumado.—El delito consumado es el fin de la resolución criminal: el acto está consumado objetiva y subjetivamente. No es posible el desistimiento voluntario por ninguna causa. El antor debe recibir el castigo de su acción ó, en términos más científicos y modernos, debe recibir el correctivo bastante, sea por medio de la segregación ó por la acción de un motivo que pueda contenerlo, para que no sea una fuerza perturbadora, y sí armónica, en el desarrollo de todos los derechos y de todas las actividades individuales y sociales. Ese correctivo es la pena.
- 48. Con estas lineas sobre el delito consumado, terminamos el estudio de la evolución del germen del delito desde que fue sólo vibración en la célula cerebral hasta que, pasando por todas las faces del desarrollo, llegó à estallar, más ó menos ruidosamente, en la comunidad humana, en forma de violación de un deber para el delincuente y en forma de violación de un derecho para la víctima.

Hemos presentado la acción punible en todas sus faces graduales, señalando éstas con caracteres claros, limpios, para más tarde, estudiar la penalidad correspondiente. En la vida real no se presenta el delito de esa manera.

Cada acción á omisión de la ley tiene sus puntos propios, ba nacido en una forma especial, según la conciencia humana, en que ha germinado y el medio en que se ha desenvuelto. Querer encerrar todas las acciones humanas en un molde único, sería una pretensión vana: el molde saltaría en pedazos ó la acción sería alterada.

Las lineas claras de separación que imaginames en los distintos periodos de la resolución delictuosa, no son lineas sinozonas confasas, como las penumbras, en las que es dificilsi no imposible, determi nar dónde empieza el acto preparatoric ó la tentativa, ó el delito frastrado, ó el delito consumado. El crimitálogo que buscara encontrar esas lineas, obraria como un físico ignorante que pretendiera encontrar límite, exactos de separación entre las temperaturas calidas y frias-Los mismos actos que hemos presentado como ejemplos, no son igualmente considerados por los autores de materia penal Mirémoslos hajo otro punto de vista, agregacimosles un dato más, y la confusión se producira en nuestros espíritus.

Con estas razines se explica el hecho de que unos Códigos admitan las diferencias que hemos hecho resaltar, y otros no las toman en cuenta. Así en varias legislaciones, el delito frustrado y la tentativa no se distinguen, y forman un solo grupo con una misma penalidad.

49. ¿Deben desaparecer de la legislación los distintos grados en el delito? Creemos que si, porque no tienen utilidad práctica alguna. Un acto preparatorio puede revelar una temibilidad mayor que una tentativa, como esta puede, à veces, no merecer pena.

Por otra parte, ceómo saber cuando la resolución criminaestá en estado de acto preparatorio ó tentativa, o delito frastrador ¿Cuál será la piedra de toque para jurgar? ¿Con la más sana intenci, n no errara el juez muchas veces, aplicando nsi penas que no corresponderían según el Código?

La solucion de este probiema estaria en comprender dentro de un titulo o sección todos los periodos que anteceden a la consumación del delito, bajo el nombre de generación del delito ó tentativa únicamente. En cada caso particular el Juez determinaria la pena correspondiente, según tuviese en cuenta el mal causano, ó el mal moral, ó la alarma, si procediera dentro de leyes inspiradas en la escuela clásica; ó según la temibilidad del delincuente, revelada por el acto, si procediera de acuerdo con leyes inspiradas por la escuela inductiva.

Continuará

ESTUDIOS DE ECONOMÍA POLÍTICA

.Continuación

LA PRODUCCIÓN

Entiendese por producción en Economía Política, todo lo que tiende á dar utilidad á las cosas ó aumentar la que ya tenían, es decir. todo lo que las adapta á nuestras necesidades. Producir no es sacar algo de la nada, como á primera vista pudiera creerse, pues como enseña la química: nada se crea ni nada se pierde; sino que consiste en transformar la materia ó cambiarla de lugar, ó evitar sus desperdicios, todo con el objeto de satisfacer nuestras necesidades. Tan acto productivo es cortar un árbol. dividirlo en tablas y con ellas fabricar un mueble, como trasportar leña desde un monte para que nos sirva de combustible, ó como la vigilancia del capataz que regulariza el trabajo y hace aprovechar lo que generalmente se considera inútil y sin valor.

Tres son los grandes factores que influyen en la producción: 1. la naturaleza; 2. el trabajo; y 3. el capital.

Por naturaleza debe entenderse no sólo la tierra, sino además la atmósfera y todo el conjunto de fuerzas que en ella se encuentran y de las cuales saca partido la industria humana. Esas fuerzas se consideran libres cuando el hombre no interviene en ellas; se denominan apropiadas cuando, por

el contrario, las hace concurrir para la satisfacción de sua necesidades, como por ejemplo, cuando se vale de la corriente de un arroyo para mover un molino; y motrices, cuando las utiliza para ahorrarse trabajo muscular personal ó para mover máquinas. Las fuerzas motrices no son más que una clase de las apropiadas.

Entre las motrices se cuentan: 1.º la fuerza muscular de los animales que el hombre ha domesticado casi desde que existe en el mundo; 2.º el viento, fuerza inconstante que ha aprovechado para mover molinos, hacer marchar las embarcaciones, etc; 3 el agua, fuerza también de muy variadas aplicaciones; 4.º la fuerza expansica de los gases y, sobre todo, la del capor, descubrimiento que produjo una verdadera revolución económica transformando las industrias; y 5.º la electricidad, cuyo gran poder no ha sido aún utilizado como debiera.

El hombre para subsistir necesita no sólo alimentos sino también abrigo para preservarse de los rigores del clima y albergue para precaverse de la intemperie. En algunas partes de nuestro planeta, especialmente en la zona tórrida, la tierra provee á la necesidad humana de alimento brindando los ricos y espontáneos frutos de su fértil suelo; pero esto es una excepción; en general, el hombre tiene, coñforme al precepto biblico, que obtener su subsistencia con el sudor de su frente, y cuando así no lo hace, la tierra, insensible á sus necesidades, no produce más que zarzas y espinos. El trabajo es, pues, un factor indispensable de la producción, ya sea material ya intelectual; pero igual suma de trabajo es diferentemente productiva según los distintos lugares.

Tres son los subfactores de la naturaleza que obran sobre la producción: 1.º el clima y la configuración del suelo; 2.º la constitución geológica de éste; y 3.º las fuerzas de que bemos hablado más arriba.

El clima influye de diversos modos; cuando es cálido y

húmedo produce una vegetación lujuriosa que proporciona al hombre los alimentos indispensables para el sostén de la vida, no le fuerza á buscar abrigo, porque á causa de la elevada temperatura se puede vivir casi en la desnudez y embota su espíritu cuya actividad no se ve aguijoneada por la necesidad, madre de todos los esfuerzos; cuando es templado ó frío, la naturaleza no es tan pródiga y entonces el hombre se ve precisado á ejercitar todos los recursos de que dispone, á aguzar su inteligencia para obtener los medios de subsistir.

La configuración del terreno tiene sobre la producción y sobre los destinos del hombre, una influencia igualmente considerable. Los habitantes de un país que posea muchas costas ó que tenga una importante red fluvial, serán navegantes, se darán al comercio marítimo, tendrán más facilidades para transportar los productos y, por lo misme, el trabajo será más reproductivo que en las naciones que carezcan de esas ventajas. ¿Cuánto cuestan las carreteras, alcantarillas, calzadas y puentes? Todos los cuantiosos gastos empleados en esos trabajos, los ahorra el país que posee canales naturales ó sean rios navegables.

La constitución geológica del suelo es otro factor natural no menos notable de la producción. Los bienes de la naturaleza pueden ser de dos clases: unos denominados medios naturales de goce, que son los que ella nos brinda espontáneamente, como las frutas, el calor del sol, el aire respirable; y otros llamados medios naturales de industria, que son aquellos que para poder satisfacer nuestras necesidades requieren un trabajo previo. En esta categoría entran todos los minerales, el carbón y demás productos del subsuelo. Ya vimos que los países de vegetación exuberante y pródigos en recursos no eran favorables al desarrollo de la civilización, por lo cual juzgau algunos autores, que tales países deben recibir sus progresos de una colonización cons-

tante que anuca rompa los lasses con la metrópoli. Por el centrarie, on les territories dende abundan les medius s rales de industria, que al mismo tiempo possen clima misrempiado, alli la civilización es desarrolla más preste y mis prosperamente, y alli también es más productivo el trabajo lamante. Esa ventaja de la naturaleza se transforma en re видандня респинатия де дов пильства: 1 ми дис оппарава ceses productos minerales al pais que es el timos en passenhis i une lus poises en mayores cambidades y our mas facilidad de extraoción que los turns pagas à orde one beneficie que un es ci resnitade de unigm trataje. Tal es le que source et Chile, por ejemple, con et nitre y el guant 2. El pair mas rice en subsuele prode attmentar una población muchi mavie que icre de igna, extension y su cas ventija geningica. Tal es el cass de Beignes y de linguagera, se calquis que les mines de esta nitima mandi dar la subsisleners a cince missiones y medie de personas

Die a exploent se bedinee una verdad de grat trascendenota et la Economia Politica, a sader que la naturaleza di distribuye gratuitamente sus dones in los reparte por ligha entre los paises y los hombres. Aix dentre de una misma natura culai grandes no sol las diferencias que hay entre la productividad y riqueza de las distintas partes del terri 2000. Ese hendi que bemos señaliado dete tenerse may ex cuenta para reso ver os producias que suscina el socialismo. los salectes, los impossos y tantas otras cuestiones de suma importancia y trascendencia.

Nos hemos extendid, et consideraciones cours la notable infinencia que tiene la naturaleza en la producción diremos para concinir este capitalia dos parabras sobre lo que se estiende por capita, reservando para la estudio posterior e, tratar este factor y e, trainjo con más amplitud.

Capital es rubune acamanda en muse de la producción. Las viveres que un humbre na reunida para princegue una abra

de aliento que no terminará en muchas semanas y quizás en meses; el hacha que emplea el leñador como los almacenes que sirven de depósito ó las máquinas de un taller, todas son distintas formas de una misma cosa: el capital. Las tres formas principales de éste son: las provisiones, los útiles y máquinas, y las instalaciones.

Si naturaleza, trabajo y capital son los tres factores de la producción, los tres son también los que se reparten los productos. A la naturaleza corresponde la renta territorial; al trabajo, el salario y el procech; y al capital, el interés y el alquil r según los casos.

CRLEDONIO NIE Y SILVA.

· Continuará i.

EL SECRETO EN LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS JUDICIALES

.

G. NATALE

Twittelite expressments than has lievista N $\pm v_A$

 $\hat{A} \simeq \text{Experience}(1)$ manistro de templa, y Justi na

Me he ocupado otras veces dei secreto de los actos que deben notificar los ujieres: y he propuesto que los jefes de la magistratura, para hacer respetar este secreto tan importante y delicado, obligaran à todos los ujieres à notificar, en sobre cerrado, las providencias civiles y penales que no entregan directamente à la persona à quien van dirigidas.

Pero se me ha observado con justicia, que es necesario obtener esta reforma, lo mismo que en otras naciones, por

LA REVISTA NUEVA

117

medio de una ley y que la magistratura no tiene poder para hacerla.

Yo me dirijo, por esto, á V. E., para que entre las otras reformas útiles y provechosas que el Ministerio prepara y que presentará á la reapertura de la Cámara, se incluya ésta también, que, estoy seguro, será acogida por todos con gran satisfacción.

Los ujieres, cuando no entregan las providencias que deben notificar en manos de la persona á quien están destinadas, las dejan, como es sabido. á persona familiar, esto es, á alguno de la familia ó que está en la casa ó al servicio de aquél que debe recibirlas 1).

Faltando alguna de estas personas, se entregan al portero de la casa ó à un vecino de habitación, siempre que estos suscriban los originales.

Si el portero ó los vecinos no las quieren ó no las pueden aceptar, los ujieres fijan un aciso en la puerta de la casa de aquél à quien se dirige el acto y depositan después la copia en el Municipio.

Estas reglas, establecidas para fundar la presunción legal de que el acto llegó efectivamente á aquel á quien se destinaba, son comunes, con pequena diferencia, á los actos civiles y penales (2).

Actualmente, los ujieres dejan abiertas todas las citaciones, todas las órdenes, las protestas, las ordenanzas, las sentencias, de modo que cualquiera, extraño á la persona que debe recibir estos actos, puede leerlos, enterarse indebidamente del secreto que contienen, divulgar su contenido y dar pie, de este modo, á la malhadada avidez de los es cándalos y de la maledicencia.

Esto es mucho más grave é inquietante, cuando los actos, que. á menudo, son el producto de un empecinamiento, ó el

estallido de un delirio pleitista tan frecuente en nuestros pueblos, atacan la consideración de una persona, menoscaban su fama y la desacreditan.

¡Imaginemos lo que puede llegar à ser un acto de este género en las manos de un portero sin conciencia, ó de un doméstico à quien se ha despedido, ó de un vecino importuno!

En suma, los daños de este sistema son enormes, incalculables, siendo más fácil comprenderlos que enunciarles.

Es necesario, pues, encontrar un remedio para evitarlos.

Las legislaciones de otros paises tienen ya alguna disposición que consagra el respeto del secreto judicial.

Así, en el Código de Procedimiento Penal español (artículo 182), muchas notificaciones de actos penales pueden ser hechas á los abogados de las partes (1).

El Código de Noruega (§ 157, dispone que las cartas que se refieren á causas penales, se pueden entregar en el domicilio, aún en los lugares donde ordinariamente no se lleva la correspondencia á la habitación del destinatario (2).

En Alemania, según el Código de Procedimiento Civil,

of Arthoris 12 y 3 s. fo. Colins to Procedimiento Civil.

⁽²⁾ Artfeules 1(4) y 189 der Collig (de Procedimiento Penal

⁽¹⁾ Código de Procedimiento Criminal español de 14 de Setiembre de 1862;

ARTÍCULO 182.—Las notificaciones, las citaciones y las asignaciones pueden ser notificadas á los abogados de las partes.

Quedan exceptuadas de esta regla :

^{1.}º Las citaciones que, por disposición expresa de la ley, deban ser hechas al interesado en persona.

^{2.}º Las citaciones que tienen por objeto la comparecencia obligatoria de los interesados.

⁽²⁾ Código de Procedimiento Penal de Normega, de 1.º de Julio de 1587;

^{§ 156 -} Entre las autoridades públicas, los procuradores legales y los defensores de oficio, los avisos que se entregan mediante recibo, suplen á las notificaciones.

^{§ 157—}Los avisos distintos de los susodichos, si provienen de una autoridad pública, serán hechos en la forma que se considere oportuna para cada caso. Si provienen de utras, sirve de prueba el certificado de una autoridad pública ó el reconocimiento escrito de que « dió el aviso hecho por el interesado.

En los lugares donde no se lleva la correspondencia à dominilio, se deberán, sin embargo, llevar las cartas que conciernen à las causas penales, cuando el pedido provenga de una autoridad pública.

(art. 176), el ujier no está obligado á notificar personalmente los actos solicitados por las partes interesadas, pero puede confiar al correo la citación que está encargado de remitir (1).

El Código de Procedimiento Penal de la misma nación (art. 39), permite á cualquier autoridad judicial, en cualquier Estado de la Confederación, dar disposiciones reglamentarias respecto al modo más simple de notificar los actos que se refieren á la instrucción del proceso y á la ejecución de la pena (2).

Notable es también una disposición del Código de Procedimiento Penal austriaco (§ 173), por la cual cualquier imputado debe ser, en primer lugar, citado ante el juez de instrucción con invitación escrita y cerrada (3).

Sin embargo, ninguna legislación como la francesa ha abordado directamente el problema.

Es bueno transcribir por completo, ya que es breve, la ley francesa del 15 de Febrero de 1899.

Artículo 1.º El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil queda modificado como sigue:

Cuando la copia sea remitida á otra persona distinta de la parte misma ó del procurador de la República, será entregada bajo sobre cerrado, no llevando otra indicación que, por un lado,

Esta citación se efectuará con la intimación de una invitación escrita, cerrada, firmada por el Juez instructor y dirigida á la persona citada. Esta citación deberá contener el nombre del juicio y de la persona citada, la indicación genérica del objeto del proceso de instrucción, el lugar, el día y la hora de la comparecencia, además, que al citado se le considerará como imputado y que no compareciendo deberá ser acompañado en persona al juicio. los nombres y domicilio de la parte, y, por otro, el sello del estudio del ujier colocado sobre el cierre del pliego.

Esta lev ha querido ser demasiado simple v general, v por esto, ha resultado imcompleta, prestándose á severas criticas.

Ante todo, el sello del ujier en el dorso del sobre indica claramente que lo que contiene es un acto judicial, por lo cual, todas las suposiciones son posibles.

Es verdad que no se puede leer el contenido del sobre, pero es preferible que el ujier lo remita con la sola dirección y sin indicar su nombre y su estudio.

Además, la ley se aplica á todos los actos civiles, no comprendiendo los otros, mucho más importantes, de materia penal.

Ni para todos los actos civiles puede siempre adoptarse el sistema del sobre cerrado. ¿Cómo se ha de usar, por ejemplo, en los protestos cambiarios ó en las ofertas reales, donde se requiere una interpelación expresa del ujier á la parte ? (1)

Dicho esto, si se debe corregir con una ley oportuna la reforma invocada, es evidente que nos conviene imitar la ley francesa.

Me parece una buena solución del problema la que dispusiera (haciendo obligatoria una prescripción que en Alemania es solamente facultativa para los actos civiles) que los actos civiles y penales que el ujier no notifica personalmente á aquel á quien van dirigidos deben ser confiados al correo en carta recomendada y en sobre simple.

Se debe, bien entendido, hacer excepción á esta regla para los actos que no pueden ser notificados así, como aquellos en que ocurre precisamente la interpelación del ujier y

 $[\]pm 1$) Código de Procedimiento Civil alemán de 30 de Enero de 1877

Art, 176 – Las notificaciones pueden también ser hechas por medio del correo.

 $[\]pm 2$) Código de Procedimiento alemán, de 1.º de Febrero de 1877.

Arr. 39.—La Administración judicial superior podrá en cualquier Estado de la Confederación, tomar disposiciones reglamentarias para permitir el uso de formas más simples, para el efecto de justificar la notificación de los actos que se refieren se
a \hat{a} los preliminares, \hat{a} la acción pública, sea á la instrucción preliminar, sea, en fin, á la ejecución de la pena.

⁽³⁾ Reglamento de Procedimiento Penal austriaco de 23 de Mayo de 1873:

s 173 -- Cuando la ley no prescriba otra cosa, el imputado deberá ser, en primer lugar, sólo citado para el examen.

⁽¹⁾ Así en los actos ejecutivos, después que se ha trabado el embargo, parece ridículo dejar copia de los mismos actos, en sobre cerrado.

para los actos que no es necesario poner en sobre, como los destinados á un ente jurídico, verbigracia, el Estado, la Provincia, la Comana, etc., etc.

Espero que V. E. dispondrá que esta cuestión, por la gran utilidad que reportará al público, sea atentamente estudiada en el acto.

La ley establece la inviolabilidad del secreto epistolar y del secreto telegráfico. ¿Por que no se debe proteger también el secreto judicial fuera de la sede de la justicia?

La violación de este secreto es un atentado á la libertad ndividual y un abuso que debe cesar.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO COMERCIAL

(Centinuación

VIII. Pasemos ahora al estudio de otro punto no menos interesante, al estudio de la división de los actos de comercio.

Ofrece dos faces: la teórica y la legal. En la primera, veremos algunas de las distinciones, divisiones y agrupaciones dadas por los tratadistas, y en la segunda, veremos los sistemas legislativos sobre la materia.

Notamos primeramente que es raro el autor que no ha hecho divisiones de los actos de comercio, pero que esas divisiones no han sido efectuadas, siguiendo siempre idénticas ideas lógicas que podrían llevar à conclusiones generales y cientificas. Los unos han seguido para ellas à la legislación que explican y comentan; los otros han efectuado divisiones teóricas puramente, pero informándose en ideas distintas; han partido de principios diversos y distintas han tenido que ser sus consecuencias: otros han tomado como normas algu-

nas cualidades comunes à ciertos actos, y han procedido à su agrupación, reuniéndolos según esas cualidades comunes se manifiestan; en tanto que no han faltado otros que lo hayan hecho atendiendo juntamente à la ley y à la teoría.

Veamos algunos ejemplos:

Boistel los divide en tres categorías: 1.ª Actos comerciales por su naturaleza; 2.ª Actos comerciales en virtud de la teoría de lo accesorio; y 3.ª Actos comerciales por autoridad de la ley.

Partiendo Boistel del principio de la especulación sobre la intromisión, que es el alma mater de su definición del acto de comercio. llama actos comerciales por su naturaleza á todos aquellos à los cuales su definición puede aplicarse y los subdivide en las siguientes categorías: 1.º Especulaciones sobre mercaderías; 2.º Especulaciones sobre ciertas locaciones de obra y de industria; 3.º Especulaciones sobre capitales; y 4. Especulaciones relativas á los transportes marítimos.

La segunda categoria dada por Boistel se halla informada por el principio de que lo accesorio sigue á lo principal, y como consecuencia de este principio, dice el citado autor que son actos de comercio las obligaciones y actos de un comerciante ejecutados en interés de su comercio.

En la tercera categoría coloca á las letras de cambio que dice son comerciales en virtud de la ley

Thaller, partiendo del principio de que el hecho constitutivo del comercio se encuentra en la intromisión entre la oferta y la demanda, los divide en estas otras categorías: "Actos de comercio principales" y "Actos de comercio accesorios," ó sea, "Actos de comercio por su naturaleza" y "Actos de comercio accesorios." Una última categoría forma este antor: la de los actos comerciales en virtud de la forma. Son éstos los que se presentan exteriormente en condiciones determinadas, que les dan carácter comercial. sin que para nada sea accesario atender á su fondo; entran, según este antor en esta categoría: 1.º las letras de cambio y 2.º las operaciones de las sociedades anónimas.

Otro antor. Margheri clasifica los actos en cuatro categorias: 1. Especulaciones directas que tienen por objeto mer caderias ó comestibles: 2.º Actos que presuponen ó se reunen á las otras relaciones; 3.º Especulaciones directas sobre el trabajo, y 4.º Actos que generalmente conciernen á mercaderias ó valores

Lyon Caen y Renault forman dos, grandes grupos de actos comerciales. Llaman al primero, "Actos comerciales por si mismos," y, en esta categoria comprenden, como lo hacen casi todos los autores franceses, à los que enumera el Có digo francés en los artieu os 632 y 633; y llaman à los del segundo. Actos comerciales por la cuasidad de la persona."

Esta división conviene en cierto modo, con la que hemos visto, hacer los antores de la escuela alemana, pero difiere en cuarto aquélia se inspira solamente en la naturaleza comercial del actor y conviene también con la de la mayoría de los antores que convienes, quienes ya en una ú otra forma, adoptar en primer término estas dos grandes lineas de separación, ann cuando suelen agregar otras categorias y adoptar designales romenclaturas

No citariames à ningûn etro autor, pues de una maiera general podriames decir, sin equivocarnos, que hay casi tantos sistemas de diviseir e mo autores, pero queremos hacer una excepción à favor del distor Obarrio, por tratarse de un autor americano que ha estudiado una legislación idéntica à la oriental.

Divide el doctor Obarrio los actos de comercio en cinco clases: 1. Actos comerciales relipio o por su propia naturaleza: 2. Actos comerciales rottore persona o por la cualidad de la persona: 3. Por la naturaleza de las cosas, y por la intención; 4.º Porque son medios de comercio; y 5.º Por la teoría de lo accesorio

El doctor Obarrio coloca en la primera categoría, ó sea actos comerciales por su propia naturaleza, á las letras de cambio, billetes á la orden, sociedades anónimas, y á todos los actos relativos al comercio marítimo.

En la segunda categoría, á los que dice, "no son comerciales de una manera absoluta," á los actos de los comerciantes que la ley presume mercantiles, pero admitiendo prueba en contrario. Artículo 5.º).

En la tercera, coloca á las compras de cosas muebles para revenderlas ó alquilar su uso. (Articulo 7.°, inciso 1.°, y artículo 516, inciso 1.°).

En la cuarta, á las operaciones de los agentes auxiliares, y, por último, en la quinta categoria, á aquellos actos que son comerciales en virtud de la teoria de lo accesorio, teoria dice, en razón de la cual, debe ser caracterizado el acto accesorio por el acto principal.

No participamos de las opiniones sostenidas en la mayoria de las divisiones expuestas, y que pertenecen á los au tores citados, y creemos que la dada por el doctor Obarrio es quizás la que se halla sujeta á mayor número de errores, como es fácil evidenciarlo. Con ese fin, y para evitar confusiones, vamos á precisar algunas ideas.

La teoría informándose en el ser mismo de los actos, ha llamado actos comerciales por su naturaleza, á aquellos cuyo ser intimo, caya intrínseca naturaleza lleva evidentemente el sello de la comercialidad; en tanto que llama actos de comercio por la cualidad de su autor, ó como otros los llaman, actos de comercio por relación, á los que, por ser ejecutados por un comerciante sufren esa influencia, y reciben por ella el carácter de comerciales.

Si à estos agregamos los que hemos visto se llaman ac-

tos comerciales por su forme, tendremos tres categorias de actos perfectamente distintos y caracterizados.

Nos parece, pues, que atendiendo à estas tres grandes lineas de separación, y dando alguna unayor amplitud à los del segundo grapo, pero siempre de acuerdo con el principio de la teoría de lo accesorio, podríamos hacer la siguiense división, siguiendo un orden racional y lógico, división que carece de presensiones, porque, en realidad, nada nos pertenece de las ideas que la informan:

- Categoria Actos comerciales por si mismos. 6 por su naturaleza.
- 2. Categoria—Actos comerciales por la cualidad de su autor, é por relación é por accessón, y
 - S. Categoria-Actos comerciales por su forma.

En la primera Categoria entrarian primero, nodos los acnos comerciales por su naturaleza de que va hemos habiado.

En segundo termino, aquellos acues que son también comerciales por se inturalera, indudantemente, pero cuya comercialidad hay que investigaria atendiendo a la intención de quien los ejecuta, por esemplo compras, ventas menciones, em bechas con la intención de revenden y en tercer termino a nodos los acues de empresa que evidencian namraleza comercial en el aco ejecutado.

En la seguida entegiona e sea nacios comerciales por la cuabidad de su anto e por relación (accessor, colocariamos, en primer sérmino, a los electrados por in comercianas en interes de su comercia, pues la comercialidad de esta ciase de actos de debe confundirse con la presunción de comercialidad establecida por el meiso i del articulo lo. Gertamente rodos los actos de un comerciana se presuncia comerciales, pero esto de quiere demi que lo seam, pueste que admiter prueba en comerciale.

En segundo lugar, á todos aquellos cuya ejecución responde à una idea de contribución, de cooperación, de auxilio ó de accesión.

Tales serían los actos de los agentes auxiliares, las operaciones de los factores, dependientes, tenedores de libros, las convenciones sobre salarios, etc., etc; y por último, á los actos comerciales que llaman los antores "acto de comercio aislado." esto es, al ejecutado por un no comerciante, pero que lo sujeta á la jurisdicción y á la ley comercial (C. de Comercio de la República Oriental, art. 6. Nos resta la tercera categoria.

Comprenderiamos en primer término à las operaciones de las sociedades anónimas.

Sin duda alguna la naturaleza de las operaciones á que pueden dedicarse estas sociedades, puede ser, y es civil muchas veces, y ha sido solamente atendiendo á su forma, á su constitución que la ley las ha colocado en la categoría de comerciales, porque, como dice el inciso 5. del articulo 7., sea cual fuere, su objeto son actos de comercio.

En segundo término colocariamos à las negociaciones sobre letras de cambio documentos endosables, como vales, pagares ó billetes à la orden.

Haremos notar que tanto las letras de cambio, como los vales, etc.. pueden participar del doble carácter de comerciales por su naturaleza y por su forma, siempre que la negociación que los haya originado sea comercial por su naturaleza, así como paeden existir documentos no endosables pero provenientes de operaciones, de actos comerciales por su naturaleza intrinseca.

Si colocamos à las letras de cambio en esta tercera categoria, es porque para ellas es una realidad que la forma prima sobre todo, pues nada tendria que ver que respondieran à operaciones civiles, una donación, por ejemplo. Porque quien firma una letra de cambio ó un vale à la ordea, ejecuta un acto comercial, pues crea un instrumento cuya forma por si sola determina la comercialidad del mismo.

No hemos seguido à Boistel, porque decir como él lo hace que las letras de cambio son comerciales por autoridad de la ley, ó decir que son comerciales en virtud de una presunción absoluta de la ley, nos parece que es usar de una fórmula demasiado amplia, que nada precisa, pues, en último término, todos los actos de comercio lo son por autoridad de la ley, aunque no son una creación legislativa.

No hemos seguido en esta división al doctor Obarrio, porque, como ya se ha visto, diferimos de su opinión respecto de los actos de la tercera categoría, porque en la suya no caben los actos de comercio aislado, etc; y tampoco hemos seguido á los otros autores por idénticas causas, aun cuando, volvemos á repetirlo, hemos tomado de ellos la mayor parte de las ideas de esta división, que responde en parte á las ideas de Lyon Caen y á las de Thaller, y que se funda en principios lógicos y universalmente admitidos por los auto res: el de que los actos son comerciales por su naturaleza intima: el de que los actos son comerciales en virtud de que lo accesorio sigue á lo principal; y que ciertos actos son comerciales, porque como dice Margheri dependen especialmente de la forma, á la cual tantas veces la ley acuerda la preferencia."

. (Continuará).

Alberto Jones Brown,

APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(Tomados por Juan A. Cachén en el anta de Decech internacional Privado que regentaba el dector Jorge Sienra :

t ontinuación.

10. NACIONALIDAD. - De las doctrinas expuestas como fundamento de la ciencia del Derecho Internacional Privado sólo

hay dos que al propio tiempo que explican el fundamento de la ciencia, determinan la ley aplicable á las relaciones juridicas de carácter internacional; son ellas la hostilidad y la nacionalidad. La primera sirve de base al sistema que aplica la ley del Tribunal que juzga; la segunda se reproduce como criterio de solución por creer sus partidarios que la ley nacional "determina, según la fórmula de Savigny, para cada relación jurídica, el dominio del derecho más conforme con la naturaleza propia y esencial de esta relación."

Weiss la formula de este modo: "La ley tiene siempre "por objeto la utilidad de la persona; no puede regir más "que á aquellos para quienes ha sido dictada; pero á estos, "debe, en principio, regirlos en todos los lugares y en to- das sus relaciones jurídicas, salvo las excepciones que resul "tan del orden público internacional, de la regla locus regit "actum, y de la autonomía de la voluntad" (1).

Agrega el mismo autor que la soberanía territorial del Estado no es más que un accesorio; no es sino la dependencia de su soberanía personal. (Weiss; l. c.)

La critica de la doctrina está hecha; al presentarla como criterio de solución no se modifica absolutamente y aparece tal como cuando se expone como fundamento de la ciencia. Las razones que nos han servido allí para desecharla podemos hacerlas valer igualmente en este caso, lo que importaría una repetición inútil de lo que hemos dejado sentado.

Pero obsérvese que el mecanismo de la doctrina es exactamente igual al de los estatutos; como en ésta, hay leyes de aplicación extraterritorial (estatuto personal), y otras cuya aplicación no se extiende fuera del territorio (estatutos reales y mixtos). Y dividiéndose el derecho según esta doctrina en público y privado, esta división corresponde á la de estatutos reales y personales. Como se ve, pueden agregarse algunas objeciones de las que afectan à la doctrina de los estatutos, lo que hace que el sistema sea doblemente inaceptable.

⁽¹⁾ Weiss, op. cit., p. 512-513.

11. SISTEMA DE LAURENT. -Partidario convencido de la per sonalidad del derecho, Laurent encuentra injustificadas algunas de las excepciones que admiten los sostenedores de la nacionalidad. Distingue entre las leves, las que afectan à la persona y las que afectan al territorio y son de orden público

Para Laurent casi todas las leyes son personales y por lo tanto, en los conflictos de derechos debe aplicarse la ley nacional, ann cuando no se trate de relaciones puramente per-, sonales, mientras que para la doctrina de la nacionalidad solo se aplica la ley nacional en los conflictos de leyes personales. En el sistema de Mancini solo se aplica la ley extranjera en lo referente à las relaciones de familia. estado civil de las personas y sucesiones, pero se da aplicación à la ley italiana respecto de la capacidad de las personas y, sobre todo, en lo que se refiere à los bienes, principalmente, à los inmuebles. Para Laurent estas excepciones de Maneini son ilógicas: trata de demostrar que aun las leves mas personales, por ejemplo, las que comprenden la capacidad y estado civil de las personas, afectan à los bienes y esto no es una razon para hacer excepción. Todas las leyes son personales, porque, en mayor o menor grado, tienen en cuenta à la persona y deben aplicarse aun fuera del territorio; todas tratan de establecer los derechos de las personas que tienden à proporcionarles los objetos que les son necesarios para su subsistencia: todas, pnes, son personales y no se debe hacer ex cepción con las que no se refieren principalmente à la per sona, sino que todos los intereses privados de una per-ona en el extranjero deben estar sometidos á su ley nacional y no à la ley territorial del lugar en que se encuentren.

La doctrina de Laurent es más lógica que la de Mancini, pero se le formulan con mayor razón, dada la exageración con que aplica su criterio, las criticas que se hacen à la doctrina de la nacionalidad.

En aquellos paises donde hubiese muchos extranjeros, este

criterio vendria á anular la legislación de cada territorio, siendo de notarse la desigualdad proveniente de aplicar á casos iguales, leyes diferentes, según fuera la nacionalidad de las personas que intervienen en cada relación de derecho. El territorio, la base física del Estado, vendria à quedar legislado por leyes extranjeras, las cuales vendrían á echar por tierra todos los principios de orden público que el legislador creyó de su deber salvaguardar. Si la nacionalidad es inaceptable como criterio, su aplicación se hace imposible con la amplitud con que la defiende Laurent.

12. PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CIENCIA, DEDUCIDO DE LA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY TERRITORIAL -Después de darnos Savigny una base sólida y un fundamento estable del Derecho Internacional Privado por medio de su sistema de la comunidad de derechos, creyó que los problemas de esta ciencia se resolvían con su fórmula: debe buscarse para cada relación jurídica el dominio del derecho más conforme con la naturaleza propia y esencial de cada relación. No lo consiguió, sin embargo, pues sólo llegó á plantear el problema en sus verdaderos términos dando lugar á que los partidarios de algunos de los sistemas expuestos pretendan que ellos sean los que interpretan más fielmente la intención de Savigny, encerrada en la fórmula que acabamos de indicar.

Pero, el sistema que verdaderamente surge del criterio de Savigny es el llamado de la ley territorial, brillantemente expuesto por el doctor Gonzalo Ramirez á quien se debe la paternidad de tan científica solución. El sistema ha sido desarrollado en el informe de la Comisión de Derecho Comercial en el Congreso de Montevideo, debido al doctor Ramírez.

- " Estudiando Savigny, lo que con gran profundidad de vis
- " tas llamaba límites locales del imperio de las reglas de
- " derecho, sobre las relaciones jurídicas, ha escrito en su fa-" mosa obra sobre el sistema del derecho romano actual,
- " una página que no han meditado bastante, aún aquellos

J. R. N.

que lan dedicado especial atención á las cuestimos á que
 dan lagar los conflictos de legislación, en las relaciones internacionales de los pueblos que mantienen vida libre é
 adependiente

4 El gran romanista se precempa, ante todo, al iniciar suc 4 estudios sobre tan ardan materia, de plantear en sus ver-4 daderes zermines el problema que trata de resolver ..." +57 buscamos históricamente la solación de este problema. " encourrames des cansas principales que en tode tiempo han " establecido y limitado, entre los individnos, la comunidad - del derrebe positive: estas e r e origen y el territorio". - El territorio aparece como el segundo motivo que en a grandes proporciones determina y limita la commutad de " derecto entre les individues. Se distingue este metivo del , precedente la nacionalidad en que es menos personal sa a natura eta. Las fromeras son na signo extenior y vasible o que i e sirvei para ren abcerlo, y la influencia de la vo-" inital humana sobre su apideación es más extensa y más m directa que sobre la anômación de la macionandad donde - esta infinencia tiene más bien un caracter de excepción "Este seguri, montro de la comunidad de derrence, ha suplantado por sus deservolvimientes sucesivos al primero - la hacchalidad. Entre las cansas que han conducido à r este resultade debe contarse les princes lagar, las commuo man nes annuas y multiplicadas de los puetoss, las ensof the format is that his companies that salientes de las di-" TERRES LES DILLIGADES

Temande, este partir de partida este segundo monto de la comunidad de derecho, se refiere la colosión que debe comparties, à la diferencia loca, de los dereches de modo que el protiema que hemos de resolver en rodos los casos postues de colisión puede formularse da sea siguientes res lémanos.

Touti es en coda case el derrois territoria aplicable.

"Esta es la ranón, concluye Savigny, de haber designado hasta aquí con el nombre de limites locales, los límites del derecho existente en una misma época, en distintos, " territorios." (1)

Contiuna el doctor Ramirez diciendo que los conflictos de Derecho Internacional Privado son conflictos de soberanias. por cuanto la ley es un mandato de la voluntad soberana: ahora bien, del carácter de esa soberania dependerá el acierto de las soluciones de la doctrina territorial. Estudia en seguida las evoluciones por que ha pasado el concepto de la soberania, demostrando que si bien ha sido personal, hov es esencialmente territorial, y agrega: "Según este nuevo con-" cepto de la soberania, dada la oposición de las leyes na-" cionales y extranjeras, no debe ya discutirse si las leves " son reales o personales, si las personas son nacionales o " extranjeras ó si las leves son de orden público ó priva-" do. Lo que ante todo interesa averiguar es el lugar en " que se localiza el acto jurídico que vincula una persona à " otras personas, ò à las personas con las cosas. El con-" flicto de soberania que trata de resolver el Derecho In-4 ternacional Privado es puramente territorial; nada tiene " que hacer la soberania personal que las naciones ejerci-" tan sobre sus ciudadanos con las relaciones jurídicas de " carácter puramente privado".

" Es ese el criterio, que consulta mejor que otro ninguno, las legitimas conveniencias de los Estados y está " más en armonia con el concepto de la soberania en los " tiempos modernos " 2

La doctrina viene à hacer práctica la fórmula de Savigny, localizando todas las relaciones jurídicas y aplicando la ley local de ese lugar que es la que mejor contempla, la naturaleza de cada relación. La tarea se reduce à determinar

^{1.} Acres y Transi si del Congreso de Membrodore, pares 1700, Tel. Tel. Tel. Tel.

^{2.} Actual etc., p. 765

casil es la ley afectada por una relación de derecho, esto es, á localizar los actos juvidicos: conseguido esto, so aplica la ley territorial de ose lugar, que es la que está más en armozão ose el conflicto de que se trate.

Se crocci alguna vez que la doctrina falla y apela à otros elementos para resolver los confictos de derecho, p. ej., al domicilia: pero en tal caso, el domicilio serà un modio que ayudarà à localizar una relación de derecho y la ley que se apitea no serà la ley del domicilio sino la ley territorial del ingar una afectado por el conficto, lagar que aparece de manifesto por ser el del domicilio de una persona. El domicilio sobe es un medio gracias al cual es posible localizar relaciones juridicas generalmente de carácter personal.

Con este miterio, incalizando en cada caso las relaciones juridicas, se familiar los problemas de derecho internacional privado y al mismo tiempo, se resneiven de la manera mismentina desde que sa solución queda subordinada à los juricipios procuestes del derecho y no à ciomentos extraños, que como en la nacionalidad, pretende hacerse prevalecer, desugniralizando así lo que es una cuestión parametro de derecho.

Derecho Civil Internacional

El orden según el cual debe estudiarse el Derecho Internacional Privado, con arreglo al Programa, es el siguiente:
1.º Derecho Civil; 2.º Derecho Comercial; 3.º Derecho Procesal; y 4.º Derecho Penal Internacional, atendiendo así à la importancia respectiva de cada materia. Es el orden que siguen la generalidad de los autores, aunque respecto del Derecho Penal muchos no lo tratan, ya sea por considerar que el Derecho Penal es del dominio del Derecho Público, ó bien porque le dedican tratados especiales.

Weiss estudia conjuntamente el Derecho Civil y el Comercial; de este poco se ocupa y sólo el contrato y la letra de combio, merecen ser tratados al hablar de los derechos patrimoniales personales. Asser, estudia el Derecho Procesal antes del Comercial, que es el mismo orden seguido por Surville et Arthuys. Lomonaco, después del Derecho Civil, estudia el Procesal y no trata del Comercial. Fiore estudia después de la venta, la letra de cambio y las quiebras, pero sin hacer distinción de materias. Pero el orden que contempla la importancia y la gradación de las materias es el del Programa, que es el que debemos seguir. No comprende las cuestiones de Derecho Industrial que hoy se prestan á discusiones interesantisimas, por lo cual no las estudiaremos.

TITULO III

De las personas

³ Actoria El Derecho Internacional Privado, 1980 1—Brignose, El Derecho Internacional Privado Tesis.—Ramirez, Der Intern. Priv. n. 50.—Weiss, Droit Int. Privé, Introduction ps. 485 a 537.—Surville et Archeys, s. 1. 2 y 3.—Asser Rivier, Iron Int. Prive, Introd. s. 2.—Lomonaco, Dru Int. Priv. Cap. I s. 1. 2.—Fuore, Der. Int. Priv. 1986 1. Cap. I v. V.

I.—LEV QUE DEBE REGIE LA CAPACIDA? DE LAS PERSONAS.

Según Savigny "las relaciones de derecho de las cuales
"en menester ocuparse, pueden elasificarse del siguiente modo:
"I Estado de la persona (capacidad de derecho, capacidad

" de obrar .- II Derecho de las cosas. - III Derecho de las "obligaciones, -IV Derecho de las sucesiones. V Derechos de familia." [1] Nosotros, con arreglo al programa de la materia, homos de seguir este mismo orden, pero alterándolo en parte por cuanto estudiaremos el matrimonio y las capitalaciones matrimoniales antes de las sucesiones

En las relaciones de derecho es siempre lo más importante la persona, y de ésta, lo relativo à su capacidad y estado, de modo que se sustifica plenamente el orden establecido por Savigny.

El estado de una persona es "la condición ó la manera en que los homes viven o están. Ley 1.1, titulo 23. Partida 4.4. "o sea la calidad o condición bajo la cual se halla "constituido el hombre en la sociedad y en su familia" (2). "El estado de las personas es el conjunto de las cualidades " que constituyen su individualidad juridica" 3'. El estado comprende diversas circunstancias, como las de casado, soltero, viado: mayor ó menor de edad, hijo legitimo ó natu ral, etc. este conjunto de condiciones es lo que constituye la indicidualidad jurídica de la persona.

"En cuanto à la capacidad, es la aptitud de una persona . " para gozar de diferentes derechos, y particularmente les "derechos privados". 4 Estos derechos podra ejercerlos por si o por otro. Todas las personas son capaces menos aquellas à las cuales las leyes declaran incapaces: las incapacidades siempre son de interpretación estricta: la capacidad es la regia, la incapacidad la excepción.

Casi todos los autores al estudiar las personas en el Derecho Internacional Privado tratan de establecer la ley que debe regir tanto el estado como á la capacidad de las perso

nas. (1) El propio doctor Quintana las estudia en un mismo titulo de su proyecto de tratado (2). Hacen excepción a este mét do, el Proyecto de Derecho Civil de la minoria redactado por Prate, el cual en su parágrafo I sólo se ocupa de la capacidad de las personas (Actas, p. 161) y Weiss, quien en su Derecho Internacional Privado trata en un titulo, el 3.º, capitulo 2. del libro 3., de los incapaces.

El método seguido comúnmente nada tiene de aceptable; es tarea inútil la de pretender determinar la ley aplicable á la capacidad y al estado de las personas. Efectivamente, se trata de conflictos de derecho que no son análogos y que es imposible sujetar á una misma ley; lo relativo á la capacidad de las personas no puede mirarse como igual á lo referente, por ejemplo, al matrimonio; puede ser que á la capacidad deba regirla una ley distinta de la que rige al matrimonio, y presentando unidos el estado y la capacidad para determinar la ley única que les será aplicable, es posible extraviar el criterio que debe guiarnos ó dificultar el problema, à tal punto que sea imposible poder fijar la ley que debe regir à esas relaciones de derecho.

Por lo demás, el estado de las personas está formado por un conjunto de circunstancias diferentes y no habria razón atendible para someterlas todas al imperio de una sola ley; no siendo posible determinar una ley que rija invariablemente todas las circunstancias que constituyen el estado de una persona, con mayor razón es imposible someter á una ley única todo lo relativo al estado y á la capacidad. Siguiendo el Programa de la materia hemos de estudiar ahora solamente lo relativo à la capacidad de las personas, dejando los distintos elementos que constituyen el estado para tratarlos á su debido tiempo. Establecida esta distinción es

Colombia. The month from the laternate major of Co - Exercise, the Estate is an president

[&]quot;ATTLEMENT OF THE BEAUTY OF

A North Company and A

⁽I Surville of Arthuys, op. cit., p. 14), - Lom maco, op. cit., p. 74. - Flore, op. cit., p. 83

² Actas y Tratacios de Concreso Internacional Sudamericano de Montevideo, p. 148. -Asser et Rivier, p. 45

137

· facil poder determinar con acierto la ley que debe regir la capacidad de las personas.

2.—SETTRIAS DIVERSOS.—Muchos son los sistemas que exponen los tratadistas para determinar la ley que debe regir la capacidad de las personas y es posible que esta diversidad de opiniones tenga por causa el error que se comete al pretender solucionar conjuntamente las cuestiones relativas à la capacidad y al estado de las personas. Los sistemas principales son el que aplica la ley del domicilio, la doctrina de la nacionabdod, la del acto jurídico y la que distingue entre la capacidad - incapacidad y sus efectos.

Esta diversidad de pareceres se noté en el Congreso de Montevideo: la Comisión en mayoria aconsejaba la ley del domicilio, la minoria la de la residencia y el doctor Ramirez sostenia en su libro sobre Derecho Civil el sistema que distingue entre la capacidad é incapacidad y sus efectes, que fue el admitido por el Congreso, aun cuando aparentemente se hubiere inclinado à la ley del domicilio.

3.—Sistema del domicilio - Segun este sistema la ley que debe regir el estado y la capacidad de las pers nas, ò simplemente la capacidad, es la ley del lugar de su domicilio-Siempre que haya enestión sobre la capacidad de las personas debe aplicarse la ley del domicilio, ya se cuestione en ese lugar, ya arte un tribua, extrarjero y no solo cuando se refiera a actos que se ejecutar en el domicilio, sino tam bien enando esos acros van à producir sus efectos en un Dan extrarjero.

Se funda el sistema en que es le interés general que la ley del domicilio rija la capacidal de todos los habitantes de un lugar determinador de este modo es posible colocar à todas las personas en un grado de igualdad tal, que baciendo desaparerer los privilegios que podrian invocar algunas per sonas, las coloca à rodas en la misma condición, robusteciendo asi la echesión de las agrupaciones sociales, desde que sometidos todos á la misma ley, bace desaparecer toda diferencia entre nacionales y extranjeros y aún entre los extranjeros de diferentes colonias. Facilita el desarrollo del comercio desde que habiendo una ley igual para todos no hay el peligro de ser sorprendido por privilegios ó limitaciones que pudieran establecer otras leyes, ni presenta y, al contrariosalva las dificultades que por otras doctrinas pueden producirse y que consistirian ya en la aplicación de una ley doble, ya en cuanto una persona podria, en determinado momento, no tener una ley que rigiera su capacidad.

Dentro de este sistema es de fácil averiguación la capacidad de las personas, sometida como lo está á la ley del domicilio, lo que seria dificil determinar si rigieran leyes diversas.

Da gran fijeza á la ley que rige la capacidad, por enanto los cambios de domicilio son poco frecuentes, y contempla al propio tiempo, la voluntad de las personas desde que es por un acto propio y libre que éstas se domicilian en determinado lugar, cuya ley es la que van à aceptar. No se obliga así à someterse à una ley cualquiera, sino que la persona puede elegir la ley que deba regirla con la condición de domiciliarse en ese lugar.

Por lo demás, es de notarse el interés grandisimo que tienen los pueblos de América de refundir en su elemento nacional la iumigración extranjera, para lo cual se presta admirablemente la doctrina expuesta.

"El domicilio es el centro de la vida jurídica de una " persona; es alli donde está la sede de sus negocios y de " sus intereses; es alli donde ejerce sus derechos; es. pues, " alli, que se encuentran agrupados los diversos elementos " que reunidos forman la personalidad jurídica y determinan, " en consecuencia, el estado (1). De este estado fluyen la

^{1 «}En el Jerecho modern » a palatra estado máica toda etadolad de una porsona que la have rapid a interpretale determinant so reclais a factionary providing the TS

" espacidad ó la incapacidad" (1. De estas consideraciones se desprende que es el domicilio el lagar excepcionalmente dispuesto para determinar la incapacidad ó capacidad de la persona; por ejemplo, tratándose de un loco, no hay lugar más aparente, porque el reconocimiento sólo es posible en tanto se encuentra al loco en su medio de vida ordinario; en cuanto á la edad, será el domicilio generalmente el lugar donde se encuentren los registros de inscripción, y á falta de estres, es posible la prueba supletoria por las relaciones de la persona, que se encontrarán en el lugar de su domicilio.

4. Cairica.—Es imponente el conjunto de opiniones que à su favor presenta la doctrina del domicilio que ha sido defendida por antores antiguos y modernos: Boullenois, Rodenburgh, Hercio. Froland. Bouhier. Juan Voet. Pablo Voet. Pothier. Story. Savigny. Rocco. Westlake. 2 D'Argentré, Merlin. Demangeat. Borrillich. Schäffner. Keller. Barge, Phillimore. Dicey. Hans. Wohaeton. Pinedo. Alcorta y Quintana 3. Pero según Fiore. 4 y algunos otros tratadistas, no parece que todos los antores tengan una noción exacta del domicilio o más bien dicho, lo restringen al domicilio de origen. acercándose de este modo al criterio que da la nacionalidade esta afirmación la comprueba con transcripciones de Froland. Story y Frelix y, según este último clas expresiones lugar del domicilio del individuo, y territorio de su nacion o pentra, pueden ser empleadas indistintamente. 5

Efectivamente, la doctrina dei domicilio tiene las ventajas que le atribuyer sus sostenedores: pero se ha generalizado demasiado el criterio que le sirve de base, y de esta generalización resulta la inconveniencia de la doctrina, pues à fuerza de haceria absoluta, resulta arbitraria y desprovista de fundamentos científicos en machos de los casos en que se aplica.

Samily and a second

No cabe la menor duda que la ley del domicilio es la unica capaz de resolver con acierto las euestiones sobre capacidad; es además la unica interesada; p. ej., la declaración de incapacidad por causa de locara es algo que interesa desde luego a la ley del lugar del domicilio. Pero, si bien es cierto que en ese caso es la ley interesada la del domicilio, no lo es cuando se trata de decidir sobre los efectos de esa capacidad, pues aquí está más interesada otra ley, p. ej., la de la situación de los bienes, que la del lugar del domicilio.

Es indudable que obtenida la declaración de incapacidad en el domicilio, los demás países deberán respetarla, pero cuando no se trate de la calificación de capacidad, sino de los efectos que esta capacidad produce en un territorio extranjero, es la ley extranjera la que debe regir dejando así que cada ley gobierne las relaciones de derecho que la afectan é interesan.

(Continuará).

LA REINCIDENCIA CRIMINAL

(TSAs presentada por Matian) Pesyra Nuñez, hijo , para optar al titulo de doctar en jurisquaden, a

communicación

CAPITULO V

SUMARI (.- Importancia de la romeidenem «Los datos de la estadística, «Diversas dostrinas sobre el valor de la remeidenem, «Teoría que niem la agravante, «Opiniones de Carnot, Costerdint, Carmiraman, Pezzina y Bueclant. La reincidenem como aconulante. «Noutrinas que sestiemen la agravación Carram Mancini é Impuliomeni. «Valor de la reincidenem para la escuela positiva.» La clasificación de los delincuentes.» Diversos inatamentos según la categoría à que permenece el criminal.

Después de esta rápida hojeada histórica sobre la reincidencia que demuestra el interes con que se han ocupado de

of the state of th

e the a contact

^{1.} From a linear

dicha materia todas las legislaciones del munde, se compres derá que dicho fenómeno revista una importancia excepcional y que es, tal vez, entre todos los problemas del derecho penal el que más proccupa actualmente.

Es que hay, en etecto, como dice Montvalon, un interés social inmenso en combatir la reincidencia: la seguridad, la moralidad pública, son por ella, à menudo, turbadas y amenazadas y lo son tan gravemente porque los atentados se reproducen de parte de los mismos hombres caya andacia se ve crecer à medida que sienten que la ley pierde su imperio sobre ellos.

Es evidente, como dice André, que los actos delictuosos se reproducen por los mismos delineuentes; que la criminalidad se circunscribe; que ella se concentra sobre un cierto número de individuos; que la moralidad general de la población se agranda, pero que al mismo tiempo el ejercito de malbechores irreductibles anmenta su contingente y multiplica sus audaces golpes de fuerza.

El aumento de la criminalidad no proviene de otra cassa que de la reincidencia. La cifra de los reincidentes, tratese de crimenes i de delitos, añade dicho antor, crece cada año con una regularidad, con una precisión, con una intensidad verdaderamente horrorosa: la progresion es casi matemática: la reincidencia signe una especie de marcha fatal, como seria la marcha de un anote ó de una plaga cuya intensidad anmentase à medida que ella desenvolviese nuevos focce.

Con una realidad brutai y aplastadora las tablas estadisticas de la criminalidad unestran à la odiosa plaga exten diéxidose siempre, sin detenerse un momento.

Nosatros no queremos entrar en citas numéricas: baste saber que todos los autores que se han cenpado de la estadis tica criminal están de acuerdo en que la proporción de los reincidentes se ha triplicado en 40 años; baste saber que en algunos países de Europa ciertos delitos son constantemente renovados por los mismos delineuentes con una especie de carácter profesional. En Francia, por ejemplo, pueden citarse la vagancia y la mendicidad. Una relación de la Corte de Rennes cita un vagabundo, juzgado por ella, que había sufrido cuarenta y nueve condenaciones. Antes de la ley de relegación, la Corte de Aix, mencionaba un individuo de cincuenta años que había sufrido uada más que por vagancia 129 meses de prisión. En Paris los mendigos de 25 años son conducidos hasta cuarenta y cincuenta veces á la Prefectura de Policia. Se citan ladrones que han tenido 60, 70 y hasta 100 entradas en distintas cárceles, etc., etc.

André cree que la reincidencia es una miseria social inevitable, pero que ella proviene de causas que es posible restringirlas, y creemos que dicho autor está en lo cierto.

Hoy ya no se puede dejar impunemente formarse toda una clase de malhecheres profesionales y exponer à los ciudadanos honrados à sus golpes repetidos; se ha formado ya la convicción de que la ley debe intervenir con rigor, que no puede quedar impotente ó inerte, y es después de mucho tiempo de inacción que los pensadores, los juristas, los hombres políticos se han empezado à preocupar de la reincidencia, y que, como hemos visto, han sido votadas muchas leyes sobre dicha materia.

Uno de los problemas más importantes sobre la reincidencia y que ha sido objeto de mayor discusión entre los autores, es el de si dicho fenómeno debe mirarse como una circunstancia agravante, si no debe mirarse como tal, ó si debe considerarse como una circunstancia de atenuación criminal.

Son esos tres, en efecto, los criterios que en el ancho campo de la doctrina penal se han dado sobre la reincidencia.

Después de las anteriores lineas sobre la importancia del fenómeno que estudiamos, casi estaria demás entrar á consi-

derar todos esos criterios, paes salta à la vieta cuál es la doctrina verdadera

Sin embargo, como nosotros nos hemos propuesto estudiar el problema en todas sus fases, debemos para hacer lo más completa posible nuestra obra, dar enenta de esas divergen cias de criterios entre los más distinguidos penalistas.

Emperemos por los que niegan el caracter de agravante. Los principales defensores de esta tesis han sido Carnot, Alanzet. Carmignani. Giuliani. Pagano. Pezzina, Bucellati, Tizot y otros.

Carnot fué el primero en sublevarse, en Francia, contra el tódigo de 1510 que consideraba la reincidencia como una circunstancia agravante en todos los casos.

En Alemania. Gesterdi: g elevo también su voz en contra de esa doctrina: dicho autor sostavo entonces que no habia razón alguna después que el primer delito ha sido castigado en agravar la pena del segundo, con motivo de la repetición: que merced á la pena sufrida el primer delito ha sido expiado, la lev ha sido satisfecha y el Estado se ha reconciliado con el calpable porque la pena extingue el delito; que si con la repetición de éste es traido el recuerdo del primer hecho, para agravar la pena, el delito primeramente comenido seria castigado por segunda vez y el Estado evocaria una pretensión ya satisfecha y extinguida con el pago.

Carmignati, en su Torra de lo produita concreta sociale dice que las razones en las cuales se apoyan los partidarios del aumento de la pena en si raso de reincidencia. O no son sóciidas ó son contraproducentes La razon del mayor daño to mado del producto de la fuerza física es por si misma des preciable, porque si esos dos ó tres delitos posteriores habiesen sido cometidos por timos que no fueran el reincidente, el daño habiera sido el mismo y entonces no habria titulo para el aumento de pena. La razon sacada de la necesidad de aumentar, con el aumento de pena, la fuerza moral destinada à mentar, con el aumento de pena, la fuerza moral destinada à

reprimir la mayor tentación al delito, además de ser falsa en si misma, según dicho autor, deberia ceder á una contraria razón de justicia. "Esta razón es falsa en sí misma, porque ó la pena impuesta es capaz de prevenir y reprimir un delito, ó no lo es; si lo es, hay que atribuir el nuevo delito no á insuficiencia de la pena impuesta al primero, sino á un falso cálculo de la impunidad de aquel que se atreve á cometerlo; ó no lo es, y entonces conviene aumentar la pena decretada para el delito, no aumentada para el caso de reincidencia."

En general, dice Pezzina, se mira como digna de mención la condición del que recae en el delito después de haber sufrido la pena por un delito precedente, en cuanto que la perseverancia del delincuente demuestra su mayor aversión à la observancia del derecho. Pero esto no puede tomarse d priori, según ese autor, como argumento constante de la mayor perversidad del delincuente, ni como constante revelación de un ser peligrosisimo, pues él cree que los delitos de díverso género tienen sus raices en impulsos diversos también y que la misma degradación en que cae el condenado después de haber sufrido la pena, concurre à que vuelva à recaer en el delito por lo cual, cuando esto se verifique, el Juez puede tenerla en euenta al hacer el cálculo de la pena correspondiente, dejandolo á su prudente arbitrio si se aumentara ó no. pero no pudiendo elevarla más allá del máximum de la pena legal.

Bucellati, en fin, sosteniendo ideas análogas dice: que no puede hacerse revivir el antiguo delito ya expiado y que no debe el legislador preestablecer en un Código penal que la reincidencia debe mirarse como una agravación cierta del delito, que ella debe mirarse solumente como una circunstancia extrinseca que puede ser tratada de muy diversas maneras, según su origen y su naturaleza. Así, agrega, si alguno recae en el hurto victima de la eleptomania, à otro reincide por

la atmonfera postilencial respirada en la prinión, ó por la miseria, la falta de trabajo, etc., los tratamientos tienea que variar extraordinariamente.

No han faltado tampoco, como deciamos hace un momento, autores que sostuvieran no sólo que la reincidencia no podía mirarse como una circunstancia agravante, sino que, al contrario, debia considerársela como una circunstancia atenuante.

La responsabilidad disminuiria, según este sistema, á medida que el crimen se hace un hecho habitual: un delito comerido por un reincidente, dicen, es un delito de habitud, pero el hábito ó la costumbre obrando sobre la voluntad, disminuye los obstáculos que ésta encuentra y disminuye también la libertad del agente. Desde que se reemplaza la voluntad por la impulsión, la imputabilidad del individao se esfama, se borra.

Es esta una teoria eminentemente paradijal. Si se quiere decir con el a que el empecisamiento en el delito por parte dei reincidente proviene de machas circunstancias: del medio. de la miseria, de la obstituación con que se le niega el trabajo, del descorazonamiento que debido à esa circunstancia se produce paralizando los propósitos de enmienda; si con ella se quiere significar que esas influencias produces y desenvuelven en el la inercia v la ignorancia morales -cila es exacta, según Montvalón. Pero si se presende erigir en priacipio absoluto la irresponsabilidad del reincidente se entra en el terreze de la inexactitud. Llevando a sus consecuencias naturales esa teoria habria que concluir que la pena más severa debia aplicarse al primer delito y la menos rigurosa al ultimo, para proporcionarias à una culpabilidad que iria dismineyendo cada vez más y que, en una palabra, el reincidente seria tratado más benévolamente que el delineuente primario,-lo que es sencillamente un absurdo

Por último, sostienen otros penalistas, que son los que están en mayor número, que la reincidencia debe mirarse siempre como una causa de agravación, pero aún en este terreno dos doctrinas radicalmente diversas se presentan para solucionar el problema.

(Continuará).

BIBLIOGŘAFÍA

La Revista de Legislación Universal y de Jurisprudencia Española redactada por abogados tan eminentes como los señores Alejo Garcia Moreno y Gustavo La Iglesia, ha publicado el tomo primero de la segunda serie de la Colección de las Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos. Para dar una idea de la importancia de esta obra, basta decir que las materias que contiene son las siguientes: a) Legislación de Honduras: constitución política promulgada en 1894; ley de amparo, vigente desde el primero de Enero de 1895; ley de imprenta del 14 de Noviembre de 1895; ley de estado de sitio del 5 de Marzo de 1895; ley electoral de 1894, reformada en 6 de Abril de 1897; ley municipal y departamental de 22 de Agosto de 1895; ley de extranjeria de 15 de Abril de 1895; ley orgánica judicial de 10 de Abril de 1897; ley orgánica del tribunal de cuentas de 23 de Agosto de 1895; reglamento del Congreso Nacional de 20 de Enero de 1896; Código Civil, sancionado el 31 de Diciembre de 1898; Código de Comercio, sancionado el 15 de Septiembre de 1898; Código de Mineria, sancionado el 5 de Septiembre de 1898: Código Penal, vigente desde el 1.º de Enero de 1899: Código de Procedimientos civiles y criminales, sancionado el 31 de Enero de 1899; ley de agricultura de 1897; ley reglamentaria de la Instrucción primaria nor mal, aprobada en 11 de Mayo de 1899; ley sobre ejercicio de la medicina, cirujia y farmacia, del 9 de Marzo de 1898; b) legislación de la República Dominicana: Constitución politica, promulgada en 25 de Junio de 1896; ley electoral, promulgada en 11 de Julio de 1898; ley de pasaporte, saucionada en 22 de Junio de 1896; ley sobre ayuntamientos de 23 de Junio de 1890; ley orgánica de Tribunales de 21 de Junio de 1895; ley orgánica consular de 8 de Junio de 1887; ley de notariado, de 16 de Julio de 1900; ley del divorcio y separación de cuerpos y bienes, de 1.º de Julio de 1899.

Como se ve, el estudio de muchas de las leyes enumeradas, es de indiscutible interés entre nosotros para la sanción de los proyectos que, sobre Alta Corte de Justicia, reforma de los Códigos de Procedimiento Civil, de Instrucción Criminal y de Comercio, leyes de registro civico y de elecciones, de divorcio, de Juntas Económico-Administrativas y de escribanos públicos, serán discutidas en nuestras Camaras dentro de poco tiempo.

La obra de que se trata es, pues, de evidente utilidad para nuestros legisladores y nuestros abugados -A. G.

La psicopatología en el arte, por el doctor José Ingegnieros. - A. Etchepareborda, Editor - Buenos Aires, 19.6

El doctor José Ingegnieros, director de los Archivos de Criminalogia y Psiquiatria, una de las revistas que más honor hacen à la América del Sur, acaba de dar à luz un estudio crinico à la obra del doctor Sicardi Hacio la Justicia. El disunguido médico y escritor tit da su liuro de critica La psicopulologia en el arte. La obra del doctor Ingegnieros consta de cuatro partes: una introducción cuyo epigrafe es Los médicos interoros, articulo lleno de fibra, en el cual el autor sostiene en estilo verdaderamente original que es una insana tendencia la del público y ann la de

Mandall With the State of

muchos médicos que ven con malos ojos el que uno de éstos dedique sus momentos de ocio á los goces estéticos. Después de citar una respetable cantidad de sabios médicos que en Europa se han dedicado á la literatura, exclama: "Mas, en nuestro Buenos Aires, aldea inmensa, resulta escandaloso el que un profesor de clinica médica se pervierta escribiendo obras literarias. El hecho es considerado en sí mismo, sin que los lapidarios investiguen, si la obra es genial ó benefica para la literatura nacional; tanto les daria que fuese funesta ó imbécil. El delito consiste en la herejia. Más aún: además de ser delito la producción literaria está prohibido terminantemente leer páginas hermosas, oir música, contemplar telas ó bronces. Ha pocos dias, entrando al Hospital con la novela de Sicardi bajo el brazo, me detuvieron dos colegas; me hurgaron el libre y uno de ellos, que escribe sobre bolos fecales con sorna exclamó: "¡no te digo! ¡leyendo los jeroglíficos del loco!". Yo no tuve el coraje de responderle: "Pero me guardare de leer vuestras tonterias científicas. "-Termina la introducción con algunas palabras sobre Sicardi, el autor de Hacia la justicia, motivo de la obra del doctor Ingegnieros.

El estudio crítico consta de tres capítulos titulados: La obra total de Sicardi; Psicopatología artística en "Hacia la justicia"; y Criterios sociológicos de la novela.

En el primero estudia, en conjunto. la obra de Sicardi; apunta el efecto que ha producido en el mundo intelectual argentino, y, sin pretender equipararlos, hace el parangón de algunas obras de Zola con la que le ocupa. El capitulo concluye con este párrafo, que es síntesis: "En suma, la obra de Sicardi involucra una concepción sintética de nuestro dinamismo sociológico, reflejando à todo un pueblo en las horas culminantes de su evolución; para el ambiente y el tiempo que vivimos, es semejante à la obra de Zola Dicho sea sin olvidar que la analogia entre ambos escrito

res está subordinada á la desigualdad histórica y social de los ambientes que han observado y en que han vivido."

En el segundo, se hace la presentación de los personajes de Hacia la justicia, estudiándolos á la luz de la psicología. Es, sin duda alguna, junto con el estudio que inmediatamente le sigue: Psicología de las multitudes, un capitulo interesantisimo de la obra del doctor Ingegnieros.

Por fin, en el último, se nos aparece el estudioso, el eradito, que, á pesar de la admiración que en su ánimo ha causado la obra de Sicardi, no puede menos de hacer notar las graves faltas del punto de vista científico, en que éste ha caido, y produce al efecto páginas magistrales, llenas de savia, y que son un digno remate de la Psicopatologis en el arte.

La obra, editada por la casa de Agustín Etchepareborda tendrá, à no dudarlo, un éxito inmenso, por ser su autor, Ingegnieros y por su mérito indiscutible.

REVISTA DE REVISTAS

Revue Critique de Legislation et de Jurisprudence (Paris, Enero de 1903).

EXAMEN DOCTRINAL - Jurisprudencia civil. Obligaciones y contratos á título oneroso, por J Charmont.

Se pregunta si el adquirente de un inmueble está obligado á respetar el arrendamiento consentido por el vendedor, cuando se constata dicho arrendamiento por cartas misivas que ban adquirido fecha cierta antes de la venta.

Empieza el articulista por notar la importancia de la prueba, encuentra que si bien la ley ha quedado fiel al sistema de las pruebas legales, no admite la libertad de las mismas; pero que más frecuentemente la libertad de apreciación del jues es bastante grande para que todo dependa de él.

Tomando como ejemplo el caso de las cartas misivas, se ve que el Código Civil no les asigna ningún lugar. Sólo en la prueba del mandato las recuerda. De alli que los autores se preguntan qué carácter jurídico debe reconocérsele y cuál es su valor. Dice Charmont que se elude la dificultad en vez de resolverla cuando se afirma que la carta misiva es una forma de confesión extrajudicial. que es ir de lo conocido à lo desconocido, porque la ley no es más explicita para una de esas pruebas que para la otra. Estudia las disposiciones legales referentes à la confesión y concluye: "Esta fórmula que la carta es una especie de confesión significa, pues, que no es una prueba preconstituida".

Cita resoluciones de los Tribunales en las cuales se ha obligado al adquirente al arrendamiento de inmuebles por medio de cartas misivas. Después de estudiar estas

sentencias que la Corte de Casación no ha aceptado en un todo, dice Charmont: "que el carácter jurídico de la car ta misiva, su grado de fuer za probatoria son ante todo cuestiones de hecho". Recuerda que en los contratos sinalagmáticos deben redac tarse tantos escritos cuantas sean las partes contratantes, contesta, con la opinión de Naquet, la objeción de que las cartas misivas, en los casos que nos ocupan, no son oponibles à terceros y concluye: "Hay pues, en la mavoria de los casos, un riesgo à correr para el adquirente, pero el hecho que el arrendamiento sea constatado por una carta misiva no hace ese riesgo mayor. No es admisible que uno de los contratantes esté à la discreción del otro, ni los jueces estiman que la correspondencia es una prueba completa del contrato: sabemos que en tal caso debe encontrarse en la correspondencia el equivalente de la formalidad de los duplicados. Las cartas cambiadas suministran á cada una de las partes un título distinto".

-¿El acreedor debe tener titulo ejecutivo para ejercer los derechos y acciones de su deudor? Esta primera cuestion da margen à muchas otras. Después de pasarlas en revista concluye: "Sin apariencia de usurpación, la costumbre ha podido hacer el oficio de la ley, de una manera muy simple é ingeniosa: evitardo los gastos y lentitudes de la subrogación judicial, concilia los diferentes intereses que deben tenerse en cuenta... Eficacia y simplicidad de los medios es el caracter habitual de las instituciones que la práctica imagina y que adapta à sus ne cesidades".

El hecho del daño ocasionado à una mujer por una
preñez fuera del matrimenio
¿puede motivar una acción
de daños y perjuicios, aun
cuando no haya habido seducción? — Existen al respecto
numerosas soluciones: 1. validez del empeño tomado por
el seductor de subvenir à los
gastos de alimentación del

niño; 2." el derecho para la mujer seducida y abandonada de obtener del seductor una reparación pecaniaria. -Pero, pregunta Charmont: ¿tales soluciones pueden conciliarse con la prohibición de la investigación de la paternidad, consagrado por el Código? Recuerda que en la práctica los jueces moderan los rigores de la ley, citando una sentencia del Tribunal de Gray que hizo responsable de daños y perjuicios á un hom bre que tuvo contacto sexual con una mujer de 25 años y sin haber mediado seducción; concluye: "La solución nos parece à la vez justa y logica. Se podria objetar que cuando no ha habido ni dolo ni abuso de influencia, las relaciones que pueden unir fuera del matrimonio, sean el resultado de un encadenamiento reciproco ó de una voluntad libre y reflexiva, legalmente hablando no constituve una falta . Creemos que no puede haber desacuerdo entre la conciencia y la ley. Todo atentado al dereche de otro es una falta.

Pues es atentar al derecho, à la personalidad de la mu jet, el dejarla soportar sola las consecuencias de un acto del cual es en parte responsable".

- En caso de disolución por divorcio de una comuni dad de ganancias, ¿debe hacerse figurar en la masa partible el derecho de autor que tiene sobre obras publicadas por uno de los cónyuges durante el matrimonio? La Corte de Paris ha resuelto que la propiêdad artística no es un bien de la comunidad. La de Casación, lo contrario, considerando esos derechos como mobiliarios y sometidos á las reglas generales del Código Civil. En cuanto á los autores, Saleilles, opinaba como la Corte de Paris y Lyon-Caen defendia el temperamento de la de Casación. Sin embargo, llegaron á hacerse mutuas concesiones. Queda una sola hipótesis dudosa, y es cuando el autor sobrevive á la disolución de la comunidad después de haber publicado su obra sin haberla cedido completamente. Y aqui entran las

diversas apreciaciones de los autores.

Por fin, estudia Charmont el caso que si bajo el régimen de la separación de bienes el marido á quien la mujer abandona la administración de su fortuna está dispensado de rendir cuenta de una suma considerable consumada, proveniente de una explotación comercial, a un cuando la mujer haya participado de esta explotación.

Vida Moderna (Enero de 1903, Montevideo).

Termina en este número el artículo del doctor J. A Al fonso, sobre los partidos políticos de Chile.

La profundidad del concepto y la clara exposición de las ideas, hacen de este trabajo, un estadio concienzudo de verdadero valor y mérito sumo.

Las conclusiones á que arriba el autor (después de hacer desfilar en revista todos los partidos políticos, desde su fundación hasta la actua lidad), son las siguientes:

"Doctrina, organización y

disciplina, enbriendolo todo, como bandera y como coraza; el carácter tal es el secreto del prestigio, de la vi da y de la fecundidad de los partidos".

"El carácter es la primera cualidad del individuo y llegar á ser también la primera cualidad de los partidos".

Estas ideas sanas deberán quedar grabadas en todos los corazones y en todos los cerebros, de los jóvenes y los viejos, que trabajan por el triunfo de las ideas, sean cuales fueren sus fines y aspiraciones.

Si el doctor Alfonso deja

traslucir sus simpatias por et partido democrático chileno, no por eso deja de mostrar sus defectos, sus debilidades, y el escaso contingente de hombres de talento, que apor ta al movimiento político.

Pero, á pesar de todo, no por eso dejan de ser sus ideales, los más puros, y su fundamento el de la verdad y la justicia.

Siga Vida Moderna haciendo publicaciones de este género, y podrá estar segura, que su nombre se impondrá en la América entera

Н. В.

LIBROS RECIBIDOS

UGABTE MANUEL, Paisajes Parisienses, un volumen. Crónicas del bulevard, un volumen, 1903.

FRUGONI EMILIO, De lo más hondo, poesias.

OBARRIO MANUEL Conferencias sobre el Derecho Penal, un volumen.

VIVAS CEBANTES DAMIÁN, Proyecto de un código anotado y reformodo, dos tomos.

ROXLO CARLOS, Armonias Crespusculares, un volumen.

DOCTOR JOSÉ INGEGNIEROS, La psicopatología en el arte, un volumen. A. Etchepareborda, editor, Buenos Aires.